

MECANISMOS DE
PROTECCIÓN CONTRA
LA VIOLENCIA
INTRA
FAMILIAR

RED DE PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS

**MECANISMOS DE PROTECCIÓN CONTRA
LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Derechos humanos, para vivir en paz

MECANISMOS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Eduardo Cifuentes Muñoz
Defensor del Pueblo

Dirección General
Catalina Botero Marino
*Directora Nacional de Promoción y Divulgación de Derechos
Humanos de la Defensoría del Pueblo*

Colaboraron en la selección y corrección de los textos que componen la presente colección: Gregorio Mesa Cuadros y Alexander Silva Vargas, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, así como los profesores del *Grupo Praxis* de la Universidad del Valle.

Los textos que corresponden al *manual de casos* y al *glosario* fueron elaborados bajo la dirección de Catalina Botero, por Alejandra Reyes Vanegas con el apoyo de Jomary Ortegón, quien trabajó en el material correspondiente al Sistema Interamericano de Protección y violencia intrafamiliar. Dichos textos fueron enriquecidos con aportes de los autores del ensayo temático y de las oficinas regionales de la Defensoría del Pueblo.

Las opiniones de los autores de los ensayos temáticos que componen esta colección no reflejan necesariamente la posición institucional de la Defensoría del Pueblo.

La elaboración de los textos que se publican en este volumen fue posible gracias al apoyo del Fondo de Inversiones para la Paz de la Presidencia de la República.

El presente texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar, en todo o en parte y por cualquier medio, siempre que se cite la fuente.

Diseño: **Nelson Cruz**
Impresión: **Imprenta Nacional**

Defensoría del Pueblo
Calle 55 No. 10-32
Teléfonos: 691 53 55 - 314 73 00 - 314 40 00
www.defensoria.org.co
Bogotá, D. C., 2001

CONTENIDO

6

Presentación

10

Ensayo

El Cacique Juancho Pepe

48

Mecanismos de Protección contra la Violencia Intrafamiliar

68

Manual de casos

94

Glosario

109

Guía Docente

114

Anexos

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar
la violencia contra la mujer.

Aparte de la Sentencia C-408 de la Corte Constitucional sobre
la violencia contra la mujer.

Los derechos humanos son la más importante conquista de la humanidad. Ningún otro descubrimiento, ningún resultado del ingenio o la creatividad humana es más noble, más notable, más hermoso y más importante para hombres y mujeres que el catálogo simple de aquellos derechos

PRESENTACIÓN

que no nos pueden ser arrebatados por nadie y que nos tienen que ser respetados por todos. En efecto, los derechos humanos, consagrados hoy en múltiples textos de derecho internacional y en todas las constituciones democráticas del mundo, son necesarios para que la comunidad política pueda ser una comunidad realmente justa y civilizada. Allí donde no hay conciencia de los derechos humanos, donde se cree que son meras formulaciones retóricas que el poder puede acomodar a su antojo, allí donde no existe una verdadera cultura de los derechos, las mujeres y hombres están desvalidos, inermes, frente a la injusticia y al atropello. A este respecto resultan sabias las palabras del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según las cuales: *“el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad”*.


En Colombia, justo antes de la fundación de la República, don Antonio Nariño tradujo al castellano la Declaración de los Dere-

chos del Hombre y el Ciudadano. Se proponía Nariño que todos pudiéramos leer un texto que proclamaba el respeto de los derechos de las personas, como condición necesaria para que la sociedad fuera justa y el poder legítimo. Señaló entonces que era indispensable que las leyes y las conductas de las gentes en América respetaran la vida humana, la integridad personal, la libertad y la igualdad de todos los hombres y mujeres. Esos elementales ideales llevaron a Antonio Nariño a la cárcel y a muchos de sus defensores a la marginación, al exilio o a la muerte.

Sin embargo, a pesar de que la historia de Nariño se ha repetido incansablemente, siempre habrá seres humanos con el coraje y la solidaridad suficiente para insistir en que este país tiene derecho a darse una oportunidad desde los derechos humanos. Y esas personas tienen que saber que la Defensoría del Pueblo está de su lado. Tienen que saber que no dejaremos de hacer nada que pueda estar a nuestro alcance para trabajar por que todos los habitantes de Colombia tengamos derecho, como lo tiene el resto de la familia humana, a vivir en una sociedad en la que se respeten nuestros derechos y nuestra dignidad como personas.

Para cumplir con esta tarea, la Defensoría del Pueblo ha considerado fundamental, entre otras cosas, impulsar, por todo el país, proyectos pedagógicos sobre los derechos humanos. Se trata de que las colombianas y colombianos, de todas las edades, orígenes, regiones, ocupaciones, credos e ideologías,

puedan discutir con libertad cual es el orden en el que quieren vivir y si les complace y están dispuestos a construir, en paz, pero con tesón y sabiduría, una sociedad en la que se respete su vida, su integridad, su libertad e igualdad. Una sociedad en la que existan las condiciones materiales para que todos podamos

 SE TRATA DE QUE LAS COLOMBIANAS Y COLOMBIANOS, DE TODAS LAS EDADES, ORÍGENES, REGIONES, OCUPACIONES, CREDOS E IDEOLOGÍAS, PUEDAN DISCUTIR CON LIBERTAD CUAL ES EL ORDEN EN EL QUE QUIEREN VIVIR.

mos vivir de manera digna. En suma, una sociedad que gire en torno al respeto de la persona humana.

Ese propósito alienta esta colección. Se trata de una serie de libros de *creación colectiva* fruto de la reflexión y el trabajo mancomunado de profesores de más de 12 universidades públicas de todo el país, servidores de la Defensoría del Pueblo y líderes sociales y comunitarios que nos han acompañado en este proceso. Esta colección, constituye el material básico de los cursos de derechos humanos que la Defensoría y las universidades adelantan conjuntamente en distintos centros educativos. Cada volumen hace referencia a un tema directamente relacionado con los derechos humanos y se compone de lo siguiente: (1) un breve *artículo* inicial en el que se define el contenido y alcance del derecho objeto de análisis, con fundamento en las normas nacionales e internacionales vigentes; (2) un *manual de casos* en el que se recogen algunos casos reales del sistema nacional e internacional de

protección, con el fin de señalar el alcance de los distintos mecanismos de defensa de los derechos; (3) un *glosario de términos* en el que se definen las expresiones jurídicas o técnicas utilizadas en el artículo y en el manual a fin de que la lectura pueda estar al alcance de todas las personas, y (4) una *guía pedagógica* que permite orientar la enseñanza del tema objeto del respectivo volumen. Finalmente, en algunos tomos se incluyen textos de normas, doctrina o jurisprudencia relevante. Adicionalmente, el material escrito se encuentra acompañado por material audiovisual (una serie de programas de radio y televisión) que complementan, a través de historias de vida y reflexiones de algunos expertos, los temas tratados en cada volumen.

Sabemos, sin embargo, que el material que presentamos es insuficiente para la enorme tarea de educación en derechos humanos que todos debemos adelantar. No obstante, es un paso inicial en el camino que esperamos transitar hacia el rescate de lo que nos hace humanos: la dignidad de la persona.

Eduardo Cifuentes Muñoz

INDICE

- Introducción
- Antecedentes de la cuestión. La violencia familiar: ¿de un asunto doméstico a un problema de salud pública?
- ¿Qué se entiende por violencia intrafamiliar?
- ¿Hay distintas formas de violencia intrafamiliar?
- ¿Por qué la violencia intrafamiliar es un problema de Derechos Humanos?
- ¿Qué Derechos son violados con la violencia intrafamiliar?
- ¿Cuándo está legitimada la intervención del Estado en la esfera privada de los individuos?
- ¿Qué mecanismos de protección se han diseñado para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar?
- Mecanismos internacionales de protección.
- Mecanismos nacionales de protección.
- Apéndice: una reflexión sobre la conciliación para tramitar cuestiones de violencia intrafamiliar.
- Bibliografía.

EL CACIQUE JUANCHO PEPE

*“El cacique Juancho pe-pe-pe
Fue a matar a su mujer-jer-jer
Porque no le dio dinero-ro-ro-ro
Para irse, para irse, en el tren-tren-tren”*

Ronda infantil

La historia del cacique Juancho Pepe no es extraña a nuestra realidad. La violencia intrafamiliar es un problema, en gran medida cultural, tan arraigado, que lo cantamos en rondas infantiles, perpetuando nosotros mismos una cultura violatoria de la dignidad humana. Para ilustrar este aserto, basta contar una historia real, como tantas que pueden ser contadas en nuestro país: la historia de Juana y Miguel.

♦ **MARÍA FERNANDA FIGUEROA**¹
LUZ HELENA FIGUEROA²
JAIRO HERNÁN ORTIZ³

¹ Abogada. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad del Cauca.

² Abogada. Asesora Jurídica de la Cooperativa Femenina de Trabajo. Codisa.

³ Filósofo y Politólogo. Docente del Programa de Ciencia Política de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad del Cauca.

Luego de un periodo de noviazgo, Juana decidió irse a vivir con Miguel. Él parecía un hombre responsable, nunca le gustaba meterse en problemas y se desempeñaba como contador en una reconocida empresa de la ciudad. Al poco tiempo nació Diana, y en esos meses Juana descubrió que Miguel le mentía reiteradamente. Cuando le preguntó las razones por las cuales traicionaba su confianza, Miguel comenzó a gritarle. Parecía como loco. A partir de ese momento se volvió irascible. Cada vez bebía más alcohol y maltrataba más a Juana. Comenzó agrediéndola verbalmente. La insultaba y le gritaba de una manera degradante sin importar que Diana estuviera presenciando las cosas. Posteriormente, empezó a tirar y romper los objetos que, en cada discusión, tenía a la mano. Un día golpeó a Juana fuertemente en la mejilla izquierda, situación que a partir de entonces se presentó constantemente.

Cinco años después, Juana decidió que ya la relación era insoportable y que tenía que marcharse. Sin embargo, ninguno de los dos quería salir de la casa; Miguel no quería dejarle la casa a Juana y a su hija y, Juana no tenía a dónde ir por que no trabajaba. Decidieron entonces dividirla, por lo que Juana se quedó viviendo en el segundo piso y Miguel en el primero. Sin embargo, poco a poco, comenzaron nuevamente las agresiones, pero esta vez en público, al punto que una vecina decidió avisar a la policía, pero solo obtuvo que le llamaran la atención a Miguel. Volvieron las afrentas verbales y los golpes acompañados ya de graves amenazas. En varias ocasiones, durante los siguientes 15 años, después de los episodios de violencia, Juana acudía a la estación de policía del barrio para que la socorrieran, pero los agentes en la última ocasión le respondieron que todo el mundo sabía de su problema y que

si en realidad ella quería paz, era necesario que se fuera de la casa, por que ellos ya no podían hacer nada. Diana, ya adolescente, al ver esta situación, tomó la decisión de irse a vivir con su novio Jorge, de la misma edad, abandonando el colegio. Nadie intervenía para ayudar a Juana porque los amigos y familiares consideraban que ese era un problema doméstico, de pareja. Algunos, incluso, llegaron a pensar que algo habría hecho Juana para merecer las golpizas. Diana, igualmente después de unos meses, comenzó a tener serios problemas con Jorge, con quien tuvo un niño llamado Santiago. Este se fue y dejó de asumir todas las responsabilidades frente a Santiago, por lo que Diana regresó a su casa, no quiso volver al colegio y comenzó a salir con varios amigos, dejando a su hijo con Juana, quien finalmente asumió el cuidado de su nieto con los escasos recursos que podía conseguir. Juana se sentía muy sola e inmensamente triste porque su autoestima había sido pisoteada. Además, se consideraba una buena para nada y culpable por la situación de su hija y su nieto. Actualmente, los maltratos y amenazas no son presenciados solo por Diana sino también por Santiago, quien menciona constantemente que odia a Miguel por maltratar a su abuela y a su madre. Sin embargo, él podría llegar a repetir el mismo esquema cuando crezca y decida formar su familia.

La historia anterior, con dosis mayores o menores de crueldad, es la historia de miles de familias en el mundo⁴. En efecto, a pesar de que usualmente se ha dado más importancia a la violencia políti-

⁴ Cfr. Amnistía Internacional. *Cuerpos rotos, mentes destrozadas y malos tratos a mujeres*. Madrid, 2001. Se trata de un escalofriante relato de historias reales de mujeres de todas partes del mundo que tienen en común su condición de mujer y su enorme sufrimiento a causa de la violencia contra la mujer.

ca o social que a la violencia intrafamiliar, es decir, a la violencia doméstica, se debe subrayar que este tipo de violencia ha existido siempre en diversas formas. No obstante, sólo en los últimos dos decenios, gracias a la lucha de las mujeres, se ha reconocido como un grave problema de violación de los Derechos Humanos.

Ahora bien, a pesar de que existe en el país una gama de leyes y convenios internacionales para la prevención y el tratamiento de la violencia intrafamiliar, ésta sigue siendo una problemática algunas veces tolerada, que cada día se agudiza más: mujeres golpeadas física y psicológicamente por sus compañeros, niños maltratados y abandonados por sus padres, ancianos despreciados o desvalorados por los integrantes de su familia.

Resulta entonces fundamental estudiar con rigor el tema y divulgar y difundir los derechos de los miembros de la familia, para que todas las personas -funcionarios públicos o particulares- estén atentas a protegerlos cuando quiera que estos sean injusta y arbitrariamente vulnerados. El presente documento pretende colaborar en ese proceso de transformación cultural en pro de la defensa de los miembros de la familia. Para eso, intentará hacer una introducción al tema de la violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta los siguientes interrogantes:

- Antecedentes de la cuestión. La violencia familiar: ¿de un asunto doméstico a un problema de salud pública?
- ¿Qué se entiende por violencia intrafamiliar?
- ¿Hay distintas formas de violencia intrafamiliar?
- ¿Por qué la violencia intrafamiliar es un problema de Derechos Humanos?
- ¿Qué Derechos son violados con la violencia intrafamiliar?
- ¿Cuándo está legitimada la intervención del Estado en la esfera privada de los individuos?
- ¿Qué mecanismos de protección existen para prevenir y contrarrestar la violencia intrafamiliar?

ANTECEDENTES DE LA CUESTIÓN. LA VIOLENCIA FAMILIAR: ¿DE UN ASUNTO DOMÉSTICO A UN PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA?

La reivindicación de los derechos de la mujer, especialmente de su derecho a la igualdad y a la no discriminación, ha incidido decididamente en el cambio de ciertas visiones del mundo fundadas en patrones patriarcales. Visiones afincadas en una perspectiva que excluye a las mujeres de ciertos ámbitos y derechos y que alimentan el desconocimiento de su dignidad e integridad personal.

En efecto, en la cultura tradicional patriarcal, los roles de género, -es decir la división social de las tareas y responsabilidades que se han asignado tradicionalmente a hombres y a mujeres-, han marginado a las mujeres de la esfera pública y de los espacios vitales de decisión, lo que origina que sus roles tradicionales se desarrollen en el espacio doméstico, sin recibir mayor valoración social. Como consecuencia de lo anterior las identidades de género, entendidas estas como las características sociológicas, culturales, emocionales, sexuales que nos diferencian a hombres y mujeres, se han construido sobre la creencia arraigada de una supuesta inferioridad e incapacidad de la mujer para decidir con autonomía sobre su propio destino y sobre su papel en la construcción de lo público. En algunas sociedades, incluso, la mujer no es titular plena de derechos y obligaciones. Es el padre, primero, y el esposo, después, quienes definen la suerte de la hija o la esposa y quienes ostentan el “*derecho*” de agredirla e incluso asesinarla cuando se den ciertas circunstancias en las que se justifique, por ejemplo, su ira o intenso dolor⁵. Basta recordar que hasta principios del siglo XX, nuestro Código Penal no contemplaba como delito el homicidio por honor, el cual en muchas circunstancias se relacionaba con el homicidio de las esposas por infidelidad. Así mismo, hasta antes de la ley 28 de 1932, los bienes de la mujer pasaban

⁵ Ibidem.

a ser administrados por el marido por el hecho del matrimonio, pues se fundamentaba esta práctica en una supuesta incapacidad de las mujeres para ello.

Es justamente por lo anterior, que en el desarrollo cotidiano de estos roles -que se pueden diferenciar entre rol productivo, rol reproductivo y el rol social o de participación-⁶, ha existido una marcada presencia del género masculino en el productivo y en el social y una evidente ausencia en el reproductivo. Al género femenino, en

**AÚN HOY, SIGUEN
SUBSISTIENDO ESQUEMAS
PATRIARCALES QUE HACEN
QUE ANTIGUOS
CONCEPTOS COMO EL
DE AUTORIDAD Y PODER
PATRIARCAL, SUBORDINEN
LOS DE COOPERACIÓN,
SOLIDARIDAD Y AMOR, EN
EL SENO FAMILIAR.**

cambio, se le asignó culturalmente una marcada presencia en el rol reproductivo y se le marginó jurídica, social y culturalmente, de las otras dos esferas. No obstante, esta diferencia ha ido cambiando. Se ha tratado de una revolución paulatina, incesante, silenciosa y global, protagonizada por personas del mundo entero que quieren que los derechos de todas las mujeres sean reconocidos y respetados y no admiten que se las trate como menores edad en el proceso de construcción de su vida privada y pública.

Hoy se puede decir que la conquista de estos espacios por parte de las mujeres ha provocado un cambio radical en las concepciones del mundo, las relaciones de pareja, de familia y los derechos de la persona humana. Pero no ha sido suficiente para construir, de manera definitiva, un nuevo modelo social de reencuentro de los géneros y para erradicar la raíz más profunda de los actos atentatorios contra el

⁶ Se entiende por rol productivo la esfera a la que el ser humano se vincula socialmente aportando su fuerza de trabajo para recibir una remuneración. Por rol reproductivo, la esfera relacionada con la reproducción de la especie, teniendo en cuenta que no es solo la reproducción biológica sino también la cultural; y, por rol social o de participación, la esfera a la cual el individuo se vincula para incidir en los espacios públicos.

bienestar y la dignidad de los miembros de la familia: la desigualdad de género.

Las transformaciones culturales por lo general anteceden a los derechos. En esta materia, sin embargo, pese a que en la mayoría de los Estados democráticos la lucha de hombres y mujeres por la igualdad ha hecho que se reconozca jurídicamente la igualdad de género y todos los derechos conexos, siguen subsistiendo esquemas patriarcales que hacen que antiguos conceptos como el de autoridad y poder patriarcal, subordinen los de cooperación, solidaridad y amor.

En efecto, una vez consagrados en las normas jurídicas, la discusión sobre el derecho a la igualdad y los derechos conexos -como el derecho a ser liberada de la violencia doméstica- ha pasado a un segundo plano en la agenda política. En verdad hoy, al menos en Colombia, no parece muy rentable hablar de la violencia intrafamiliar, de la prohibición del abuso y acoso sexual, de la vigencia efectiva de las leyes de cuotas para generar condiciones de igualdad real en el acceso a los cargos públicos, etc. Estos temas han sido relegados a un segundo plano, mientras la reflexión sobre otras violencias, no necesariamente más crueles ni extendidas, se toma las primeras líneas de los medios de comunicación y de las discusiones en los foros políticos y de opinión. En efecto, no es difícil constatar que hoy en día los datos, estadísticas, importancia política, estrategias de comunicación, etc., recaen sobre otro tipo de violencias que, por lo general, se producen con ocasión del conflicto armado.

No obstante, la violencia intrafamiliar, la violencia doméstica, cometida usualmente contra mujeres, niños y mayores adultos, es decir, contra sujetos débiles a los cuales es más fácil agredir y dañar, alcanza cifras escalofriantes en nuestro país. Ciertamente, el problema es de tal gravedad que se ha llegado a afirmar, con mucha razón, que la violencia intrafamiliar es, en Colombia, un problema de salud pública. Sobre este tema es preciso detenerse un poco.

La violencia que vive el país y que lo ubica como uno de los países con mayor tasa de homicidios anuales en el mundo, no puede separarse de la violencia cotidiana, de la violencia de las palabras, de la violencia sexual que hoy enfrentan un gran número de hombres, mujeres y niños, pero que afecta, en especial, a los miembros más débiles de la sociedad. A este respecto, es importante señalar que ha podido comprobarse que existe un claro paralelo entre la conducta que una persona asume dentro y fuera del hogar. En otras palabras, una conducta violenta dentro de la casa es una buena razón para pensar que esa persona reaccionará violentamente fuera de ella o que aprobará comportamientos violentos en otros agentes sociales.

Al mismo tiempo, es un hecho notorio que la violencia doméstica es un componente importante de los problemas actuales de la sociedad colombiana. Una de las más penosas y arduas “causas-consecuencias-causas” de la violencia intrafamiliar, es la transmisión de una generación a la siguiente de conductas agresivas. En efecto, el 36% de los colombianos dicen haber sido golpeados por sus padres cuando niños, haciendo de la violencia intrafamiliar una conducta aprendida⁷.

El maltrato físico, el abuso sexual y la violencia sexual son eventos frecuentes entre la población del país. De acuerdo con los hallazgos de la última encuesta Nacional de Demografía y Salud realizada por Profamilia en el 2000⁸, el 41% de las mujeres actualmente unidas o que estuvieron unidas a una pareja, refirieron haber estado involucradas en un episodio de violencia intrafamiliar con el compañero o es-

⁷ Presidencia de la República. Política Nacional de Construcción de Paz y Convivencia Familiar. Consejería Presidencial para la Política social. Bogotá, mayo de 2000.

⁸ Ver: República de Colombia, Consejería Presidencial para la Política Social, Política Nacional de Construcción de Paz y Convivencia Familiar haz paz: Modelo de Vigilancia en Salud Pública de la Violencia Intrafamiliar. Vigilancia del Maltrato Físico, el Abuso Sexual y la Violencia Sexual, Parte 2. Bogotá, Noviembre de 2000.

poso. Además el 20% de las mujeres entrevistadas señalaron que habían sido golpeadas por otra persona diferente al esposo o compañero. En relación con las formas de castigo, el 47% de las mujeres entrevistadas manifestó que ellas mismas castigaban a sus hijos con golpes y el 36% con palmadas, además refirieron que el 42% de los padres castigan con golpes y el 27 con palmadas.

De otro lado, el 11% de las mujeres unidas o alguna vez unidas, refirió haber sido forzada por el esposo o compañero a tener relaciones sexuales, mientras el 6.6% de todas las mujeres manifestó haber sido abusada sexualmente por una persona distinta al esposo o compañero.

Muy posiblemente las cifras arrojadas en la Encuesta de Profamilia corresponden a una serie de hechos que tienden a repetirse cada vez con mayor severidad. La magnitud de la problemática de la violencia intrafamiliar y sus secuelas de violencia cotidiana, ha hecho que el sector salud, la incorpore dentro de sus lineamientos técnicos como un problema de salud pública. En otras palabras, la violencia intrafamiliar en Colombia es una problemática que sobrepasa los límites de lo privado para convertirse en un fenómeno que afecta el bienestar colectivo o la vida en común.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

Cuando hablamos de violencia intrafamiliar estamos hablando de una forma de establecer relaciones y de afrontar los conflictos recurriendo a la fuerza, la amenaza, la agresión, o al abandono. La violencia intrafamiliar está definida en el artículo 3° de la ley 294 de 1996, de la siguiente manera: constituye violencia intrafamiliar todo daño físico o psíquico, amenaza o agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro de la familia.⁹

⁹ En el mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 294 de 1996 señala:

“Artículo 3°: para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios: (...) c) La oportuna y eficaz protección espe-

En suma, cuando uno de los miembros de la familia, abusando de su fuerza, su autoridad o de cualquier otro poder que ostente, violenta la tranquilidad de uno o varios de los miembros restantes del núcleo familiar, comete violencia intrafamiliar. A este respecto, es importante anotar que se considera miembro del núcleo familiar a los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los ascendientes o descendientes de los anteriores, naturales o adoptivos; y, en general, todas las demás personas que de manera permanente, se hallaren integradas a la unidad doméstica.

¿Hay distintas formas de violencia intrafamiliar? Doctrinariamente la violencia intrafamiliar se ha clasificado bajo tres categorías generales: física, psicológica y sexual.

VIOLENCIA FÍSICA

Se realiza mediante actos que afectan directamente el cuerpo y la salud de las personas agredidas. Produce enfermedad, dolor, heridas, mutilaciones o muerte. Puede manifestarse con golpes, cachetadas, empujones, patadas y hasta con la utilización de objetos, tales como: cuchillos, correas, cigarrillos, palos, etc., para golpear y maltratar a la víctima.

VIOLENCIA SÍQUICA O SICOLÓGICA

Ejercida a través de hechos que afectan la salud mental y la estabilidad emocional. Es lo que comúnmente se llama daño moral, o espiritual. Se manifiesta con palabras soeces, amenazas y frases encaminadas a desconocer el valor y la estima de otras personas; con la

cial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar.”

ridiculización como forma habitual de expresión; con el encierro a que muchos agresores someten a los demás miembros de la familia, alejándolos del núcleo familiar o del círculo de amigos o impidiéndoles el acceso al estudio, el trabajo o la recreación; con celos excesivos que coartan la movilidad, el uso personal del tiempo y las relaciones sociales; con el incumplimiento de las obligaciones económicas teniendo posibilidad para cumplirlas; o con la carga de todo el trabajo doméstico en manos de uno sólo de los miembros, -usualmente las mujeres- subvalorando y menospreciando su aporte a la economía familiar.

VIOLENCIA SEXUAL

Es el acto que atenta contra la dignidad y la libertad de una persona mediante el uso de la fuerza física, síquica o moral, con el propósito de imponerle una conducta sexual en contra de su voluntad. Es un acto agresivo con el cual se busca degradar, expresar el dominio y el poder que alguien tiene sobre una persona.

Es ejercida a través de comportamientos y actitudes que atentan contra la dignidad y libertad sexual de los miembros de la familia. Consiste en obligar a un miembro de la familia a tener relaciones sexuales utilizando la fuerza, el chantaje con los hijos o con el aporte económico; usando frases dirigidas a menoscabar su honra y dignidad sexual; menospreciando su capacidad sexual; imponiendo determinados comportamientos sexuales, y al mismo tiempo, desconociendo sus necesidades e intereses sexuales.

¿POR QUÉ LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ES UN PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS?

La violencia en el hogar, en sus diferentes manifestaciones -física, psicológica y sexual-, es una violación a los derechos humanos, especialmente de los niños, las mujeres y los ancianos. En efecto, la violencia intrafamiliar es una ofensa a la dignidad humana en tanto pro-

duce la instrumentalización, la humillación y la degradación de la víctima y, en general, de los miembros del núcleo familiar.

Kant define la dignidad humana como un valor intrínseco que posee cada persona, un valor que no tiene ningún precio. Este planteamiento se concreta en lo que se conoce como la segunda fórmula del imperativo categórico y que está plasmada de la siguiente

**LA VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR ES UNA
OFENSA A LA DIGNIDAD
HUMANA EN TANTO
PRODUCE LA
INSTRUMENTALIZACIÓN,
LA HUMILLACIÓN
Y LA DEGRADACIÓN
DE LA VÍCTIMA Y, EN
GENERAL, DE LOS
MIEMBROS DEL
NÚCLEO FAMILIAR.**

manera: “actúa siempre de tal manera que te relaciones con la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como fin y nunca sólo como medio.”¹⁰. En otras palabras, lo que propone este importante filósofo es que los hombres y mujeres tratemos a los otros miembros de la familia humana, no como simples instrumentos o medios para alcanzar nuestra propia felicidad, sino como seres humanos que, en tanto portadores de dignidad, deben merecer en todo momento nuestro mas absoluto respeto y consideración. Por lo tanto, la idea de dignidad humana nos obliga a valorar a los demás por encima de las cosas materiales, respetar su integridad física y moral y su autonomía. Nos obliga también a respetar y valorar la diferencia, a ser solidarios y tolerantes.

El imperativo de la dignidad humana empieza por la autoestima y por la valoración de nuestra propia persona que no puede ser rebajada a simple medio o instrumento al servicio de fines ajenos. De ahí que la violencia sea la negación de la dignidad humana, la confusión entre fines y medios, en la cual el ser humano queda rebajado a valor de cambio, a mero instrumento, a simple mercancía.

¹⁰ KANT, Emmanuel. *Metafísica de las costumbres*. Editorial Alianza.

Adicionalmente, la violencia intrafamiliar al ser una forma de maltrato físico, psíquico o moral puede ser subsumida bajo el tipo penal de tortura o caer en la prohibición de incurrir en actos crueles, degradantes o inhumanos. A este respecto, coincidimos con quienes han sostenido que los actos de violencia doméstica constituyen tortura - por la que el agente causante y el Estado deben responder en los términos del código penal y del derecho internacional- cuando quiera que revistan la naturaleza y la gravedad contempladas en el concepto de *tortura*¹¹.

Finalmente, la violencia intrafamiliar atenta contra los derechos más preciados de los menores. En efecto, los actos de violencia impiden que el menor crezca dentro de un ambiente de afecto y comprensión, en el que se proteja su autoestima y se le entreguen herramientas para tener una relación respetuosa y sana con el mundo. Un ambiente que le permita desarrollarse como un ser humano integral. La violencia hace que los niños crezcan con miedo y que no puedan desarrollarse plenamente. Hace que terminen por creer que sólo a través de la agresión y la imposición pueden hacer valer sus intereses y necesidades, y que es justo y razonable golpear, maltratar o causar sufrimiento extremo a otro ser humano cuando no les ha satisfecho estas necesidades.

En suma la violencia intrafamiliar constituye una afrenta a la dignidad; origina una lesión del derecho a la integridad personal hasta el punto que puede llegar a constituir tortura; genera un ambiente de miedo y angustia que impide que el menor se desarrolle plenamente; normalmente es utilizada como método para reprimir el ejercicio de otros derechos fundamentales, como la intimidad, la libertad de expresión, la libre circulación, etc; por todo eso, la violencia intrafamiliar es un problema que hace parte del universo de los derechos hu-

¹¹ Cfr. Defensoría del Pueblo, *El derecho a la integridad personal*, Serie Red de Promotores. Bogotá, 2000.

manos de la misma manera como la tortura o la desaparición forzada constituyen problemas de derechos humanos.

¿QUÉ DERECHOS SON VIOLADOS CON LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

En la Asamblea Nacional Constituyente, los delegatarios mostraron una seria preocupación por elevar a rango constitucional la defensa de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. En consecuencia, fueron aprobados una serie de artículos que protegen a la familia y la hacen acreedora de una gama de derechos y obligaciones que no se asignan a ningún otro cuerpo social.

En primer lugar, el artículo 5 de la Constitución reconoce a la familia como núcleo básico de la sociedad. El artículo 15 establece que “toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar”. El artículo 28 garantiza que “nadie puede ser molestado en su persona o familia”. Sin embargo, las cláusulas de mayor relevancia son aquellas consagradas en los artículos 42 y 44 de la Constitución. A este respecto, vale la pena hacer una breve descripción de los derechos y principios constitucionales que resultan afectados siempre que se produce violencia doméstica o intrafamiliar. Para una mayor claridad en la exposición, se agruparán los derechos en virtud del sujeto titular de los mismos: la familia; los cónyuges o compañeros; la mujer; y, el menor. No se incluyen los derechos de otros miembros de la familia que pueden resultar afectados por estas prácticas pero, sin embargo, puede señalarse que la mayoría de tales derechos hacen parte del derecho a la integridad personal de la víctima.

En primer lugar, la violencia intrafamiliar atenta contra derechos que le pertenecen a la familia en su conjunto. La agresión doméstica afecta lo que se ha denominado la “moral familiar”, que no es otra cosa que los principios éticos que mantienen firmes los lazos de solidaridad y afecto entre los miembros del núcleo familiar. El respeto a la moral familiar implica observar una conducta acorde con las normas mínimas que orientan la convivencia armo-

niosa, como el respeto, el decoro, el pudor, la mutua ayuda, la comprensión. Es importante aclarar que el contenido de los valores que encierra la moral familiar se ha relativizado, lo que puede no solo ofrecer dificultades sino que también ha dado pie para que aparentes valores con los que los colombianos nos hemos identificado hayan cimentado prácticas desconocedoras de la dignidad humana dentro de la familia. Al respecto, cabe la pregunta: ¿con qué tipo de moral familiar podemos identificarnos que sea compatible con la dignidad de todos los miembros de la familia?

En estrecha relación con lo anterior, puede afirmarse que las agresiones domésticas comprometen los principios de unidad y armonía familiar reconocidos y protegidos por la Constitución. De una parte, la unidad de la familia se concibe como el presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos fundamentales del niño y no se limita a la unidad residencial o a la convivencia de los miembros de la pareja. En otras palabras, el principio de la unidad familiar subsiste aún frente a la separación de los cónyuges o compañeros. Unidad no es solamente unión física, sino unión de afectos y sentimientos o unidad espiritual. En consecuencia, el principio de unidad presenta importancia jurídica tanto en el momento de la formación de la familia como en el de su separación, pues incluso en estos casos su función subsiste: proteger y velar por el bienestar de los miembros de la familia, en especial el de los niños¹². En consecuencia, sólo en la conservación de la unidad familiar -incluso cuando existe separación de los padres- estarían garantizados los derechos de los niños. De ahí que procrear un hijo implica la obligación de depararle un ambiente familiar adecuado, aún en ruptura de las relaciones de pareja. En efecto, la

¹² Ver: artículo 44 de la Constitución Nacional. Artículo 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Ley 16 de 1972) y artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

ruptura de la convivencia no excluye necesariamente la unidad familiar, que debe ser mantenida para asegurarle al menor un ambiente de armonía y solidaridad.

Ahora bien, cuando existe una ruptura de la convivencia se pueden presentar hechos de violencia doméstica consistentes en impedir la visita o reunión de los hijos con alguno de los padres. En otras palabras, la violación del derecho a las visitas puede convertirse en un hecho de violencia intrafamiliar que, adicionalmente, vulnera el derecho al afecto al que tiene derecho los miembros de la familia. En efecto, *la visita* es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio se orienta a mantener y fortalecer los lazos de afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares. Esta característica implica el deber correlativo y mutuo que tienen ambos padres en el sentido de no obstaculizar el ejercicio de este derecho a ningún miembro del núcleo familiar.

El ejercicio de este derecho no admite injerencias por los particulares, ni siquiera por aquel de los padres separado que conserva el cuidado y la custodia de los menores¹³. Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral, pueden los padres ser privados de este derecho¹⁴.

Adicionalmente, los actos que constituyen violencia intra familiar suelen atentar contra los derechos de los cónyuges y, en particular, contra el derecho a ser tratado con igual consideración y respeto por los miembros del núcleo familiar.

En este sentido, es preciso recordar que el derecho a la igualdad está reconocido en el artículo 13 de la Constitución como

¹³ Este derecho está consagrado en el artículo 256 del Código Civil.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia (CSJ). Sentencia del 25 de octubre de 1984 de la Sala de Casación Civil. Corte Constitucional, Sentencia T-523 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

principio jurídico de aplicación inmediata¹⁵. Como bien se sabe, del principio de igualdad surge el derecho a la no discriminación, que prohíbe diferenciaciones sobre fundamentos irrelevantes, arbitrarios o irrazonables, que afecten la dignidad de quienes integran el grupo familiar, en especial de la mujer. El aserto anterior no hace otra cosa que dar aplicación a los contenidos de la Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁶.

Es importante tener en cuenta que en virtud de este principio se pueden conferir tratos especiales a quienes son más vulnerables con el fin de equilibrar las cargas o de brindar una protección especial a quien se encuentra en situación de debilidad manifiesta¹⁷. La igualdad de derechos se relaciona directamente con el deber de no agredirse físicamente, mas aún cuando uno de los miembros de la pareja está en situación de desigualdad física, psíquica o moral, frente al otro. El derecho a no ser agredido y el correlativo deber de no causar daño o dolor, son reconocidos y exigidos simultáneamente a ambos cónyuges o compañeros, independientemente de su sexo, pues los artículos 42 y 43 de la Constitución

¹⁵ El Artículo 13, dice así: “ Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley,. recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá la condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos que contra ella se cometan”.

¹⁶ La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 18 de diciembre de 1979 y aprobada por el Estado colombiano mediante la ley 51 de 1981.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-179 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Política proclaman la igualdad del hombre y la mujer en deberes y derechos¹⁸.

Pero la violencia domestica suele afectar, por sobre todo, los derechos de la mujer. En efecto, de una parte la violencia intrafamiliar suele ser el resultado de una relación de dominación física o psíquica, fundada en la discriminación de la mujer. Esta practica produce necesariamente una afectación a los derechos de la víctima, en especial su derecho a la integridad personal. Así, la violencia física supone la producción de golpes o maltrato que puede llegar a constituir una forma de trato cruel, degradante o inhumano y generar lesiones graves y permanentes. La violencia psíquica o moral puede producirse gracias a la generación de miedo, amenazas, burlas degradantes o cualquier otra forma de maltrato psicológico. Finalmente, los derechos sexuales y reproductivos de la mujer -entendidos estos como el ejercicio de la autonomía y autodeterminación sexual y reproductiva de hombres y mujeres que se sintetizan en una vida sexual satisfactoria y libre de riesgos, capacidad para reproducirse y tener libertad de decidir cuándo y con qué frecuencia-, se ven vulnerados y desconocidos no solo con la violencia sexual, sino también con actos y omisiones que tanto dentro de la familia como fuera de ella tiendan a restringir la capacidad y autodeterminación de la persona en estos aspectos. Su importancia radica en que se relacionan tanto con el bienestar de la persona como con la supervivencia misma de la especie humana¹⁹.

¹⁸ El Artículo 42 dice lo siguiente: ... “las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes ...”. El artículo 43 dice así: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación ...”.

¹⁹ Estos se deben entender como el ejercicio de la autonomía personal en el ámbito de la sexualidad y la reproducción: opciones, preferencias, gustos e información en el ejercicio de la sexualidad y en las decisiones tendientes a la reproducción como el uso de métodos anticonceptivos, número de hijos, forma de crianza, etc.

A este respecto es importante anotar que todos los seres humanos tienen derecho al libre desarrollo de su sexualidad y no pueden ser obligados o compelidos a tener relaciones sexuales en ningún caso y bajo ninguna justificación. Esta tesis cambia la concepción según la cual las relaciones sexuales eran, ante todo, un deber, lo cual legitimaba la violencia sexual entre los cónyuges. Hoy, por el contrario, los compañeros tienen derecho a decidir libremente si tienen relaciones sexuales y en qué condiciones estas se han de llevar a cabo. Esta libertad no puede verse afectada por el hecho del matrimonio, pues de lo contrario se estaría en presencia de una forma de servidumbre, proscrita por la Constitución en su artículo 17²⁰. Con el matrimonio se adquieren deberes civiles pero no se enajena la persona. La libertad sexual no admite gradaciones, pues ello implicaría considerar a algunas personas menos libres que otras y por tanto desconocer los principios constitucionales de la dignidad humana y la igualdad de todas las personas.

Finalmente, la violencia intra familiar afecta derechos fundamentales de los menores que hacen parte del núcleo familiar. A este respecto, no sobra indicar que los padres son, por el reconocimiento que hace el ordenamiento del vínculo que los une con el hijo, los titulares de la patria potestad²¹ y, por tanto, los primeros responsables por el debido cumplimiento de las obligaciones que se derivan de los artículos 42 y 44 de la Constitución. En consecuencia, cuando uno de los padres incurre en actos de violencia intrafamiliar, no sólo está lesionando el derecho del menor a su integridad personal, sino que transgrede el derecho de los menores al afecto, a tener un vínculo familiar

²⁰ Según este artículo, se prohíbe todo tipo de esclavitud, servidumbre y trata de seres humanos.

²¹ La patria potestad se define como una obligación legal que tienen los padres para dispensar los cuidados que exige un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social de un menor. es una institución de orden público, irrenunciable, imprescriptible, intransferible y temporal.

sano y libre de violencia, y a la posibilidad de crecer y desarrollarse plenamente como un ser humano autónomo, libre, conocedor de sus derechos y de sus obligaciones (art. 42 y 44 C. P.).

En el caso de los derechos de los niños y las niñas, el artículo 44 de la Constitución del 91 les reconoce los derechos funda-

CUANDO LA PAZ Y LA UNIDAD FAMILIAR SE VEN ALTERADAS Y SE EVIDENCIA EL DESCONOCIMIENTO DE DERECHOS DE ALGUNOS DE SUS INTEGRANTES, SE PERMITE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES EN EL ÁMBITO PRIVADO DE LAS PERSONAS, CON EL OBJETIVO DE SALVAGUARDAR LA DIGNIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA .

mentales a la integridad física, la salud, la cultura y la educación, otorgándoles un carácter prevalente sobre los derechos de los demás. Toda violación a sus derechos fundamentales como la vida, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad al interior de la familia, reviste la misma importancia que la violación de estos derechos en el espacio de lo público. Los niños no son propiedad de sus padres. Son sujetos titulares de los mismos derechos que se predicán de cualquier otro ser humano en un Estado constitucional, con excepción de los derechos políticos y de la plenitud del derecho al libre desarrollo de la personalidad, los cuales sólo se alcanzarán una vez cum-

pla la mayoría de edad. Por eso, los padres tienen la obligación de cuidar con extrema atención a los niños y de procurarles todo lo necesario para que, una vez adquieran la mayoría de edad, puedan ejercer con plena responsabilidad, su libertad.

¿CUANDO ESTARÍA LEGITIMADA LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA ESFERA PRIVADA DE LOS INDIVIDUOS?

Cada individuo tiene garantizado un reducto íntimo y familiar impenetrable tanto por los particulares como por el mismo Estado, a fin de evitar injerencias arbitrarias y abusivas que afecten su intimidad. Sin embargo, cuando la paz y la unidad familiar se ven

alteradas y en virtud de ello se evidencia el desconocimiento de los derechos de algunos de sus integrantes, especialmente de los más indefensos, la protección constitucional de la familia permite la intervención de las autoridades estatales en el ámbito privado de las personas, con el objetivo de salvaguardar la dignidad de los miembros de la familia ya sea impidiendo que se perpetúe un acto concreto, o que este siga sucediendo, o con la finalidad de subsanar los daños ya causados.

De acuerdo con pronunciamientos de la Corte Constitucional, la intervención del Estado en el ámbito familiar estaría legitimada siempre y cuando cumpla con los siguientes criterios: primero, que esté orientada a impedir una violación de los derechos fundamentales; segundo, que tienda a garantizar los derechos de los sujetos más vulnerables; tercero, que restablezca el equilibrio quebrantado por la posición dominante de uno de los miembros del núcleo familiar. En consecuencia, la intromisión del Estado ha de ser necesaria, proporcional y razonable²².

En efecto, si bien la intimidad familiar está protegida constitucionalmente, esta protección no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. En consecuencia, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir una violación de los derechos fundamentales de las personas. La protección del Estado, cuando quiera que esta se extienda al espacio privado, debe tener por objeto garantizar los derechos de los miembros más débiles de la familia -en general menores, mayores adultos y mujeres-, y propender por erradicar la violencia dentro de la misma. Lo anterior constituye sin lugar a dudas un límite claro, pero necesario, al derecho a la intimidad.

²² Corte Constitucional, Sentencia T-182 de 1999. M.P. Martha Victoria Sánchez.

¿QUÉ MECANISMOS DE PROTECCIÓN SE HAN DISEÑADO PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRA FAMILIAR?

Partimos reconociendo, ante todo, que en nuestro país persiste la “ilusión” epistemológica según la cual una vez se reglamenta una problemática ésta queda resuelta y desaparece. De ahí ese desfase entre lo escrito y la realidad, entre las normas y los hechos. No obstante, resulta evidente que para resolver los problemas o conflictos sociales es necesario trascender la simple reglamentación para lograr una mayor comprensión de los valores y principios que inspiran las normas. La extensa gama de disposiciones debe estar ligada a una pedagogía de los derechos humanos que eleve los niveles de cultura política.

Previa la anterior aclaración, resulta pertinente estudiar someramente, las normas que pretenden prevenir, evitar y sancionar la violencia intra familiar.

En primer lugar, es importante señalar que todas las normas, legales y reglamentarias sobre la cuestión estudiada, deben ser interpretadas a la luz del artículo 42 de la Constitución, en consonancia con los Convenios internacionales ratificados por Colombia, gracias a los cuales se han incorporado al derecho interno una serie de mecanismos jurídicos tendientes a prevenir, remediar y sancionar este tipo de violencia. En particular, es importante mencionar La Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981, donde se reconoce que la discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana y le exige a los Estados un compromiso con la erradicación de las circunstancias sociales y económicas que no permiten la realización de la igualdad.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, ratificada por el Estado

colombiano mediante la Ley 248 de 1995²³, es el primer instrumento donde se reconoce la violencia de género como un problema de derechos humanos. Al igual que el anterior instrumento, exige de los Estados una actuación positiva para la protección de los derechos de las mujeres.

Finalmente podemos mencionar La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 12 de 1991, cuyo objeto se centra en la protección de los derechos de los menores de 18 años de edad. Entre otras cosas contempla la prohibición de la discriminación, el interés prevalente de sus derechos, y al igual que en las anteriores convenciones, se establece el deber del Estado de proporcionar los medios adecuados para la protección y garantía de sus derechos.

MECANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN

Las normas contenidas en tratados internacionales y, particularmente, en convenios de carácter regional deben ser aplicadas en el ordenamiento interno. No obstante, si los mecanismos de protección propios de cada Estado son insuficientes o simplemente inútiles para proteger el derecho lesionado, las personas pueden acudir a los mecanismos de protección internacional de carácter regional. A este respecto vale la pena citar, in extenso, un aparte de la sentencia de la Corte Constitucional C-408 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Cabello, en la cual se hace referencia a los mecanismos regionales de protección de la mujer contra la violencia:

“20- Los artículos 10 a 12 (*de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer*) desarrollan mecanismos de protección espe-

²³ **N. del Director.** En el presente volumen se publica el texto completo de la Convención, así como los apartes más importantes de la sentencia de la Corte Constitucional sobre la incorporación de dicho instrumento al derecho interno.

cíficos en el ámbito interamericano a fin de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia. Así, se establece que en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados deben incluir información sobre los factores que estimulan la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para prevenirla y erradicarla, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas (art. 10). Igualmente se estipula que los Estados y la Comisión Interamericana de Mujeres pueden requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención (art. 11). Finalmente, el artículo 12 regula un mecanismo de queja individual pues señala que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas por violación de los derechos reconocidos por la Convención. En tal caso, la Comisión aplicará al trámite de tales quejas las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁴.”

No sobra advertir que el mecanismo de la queja individual ante la Comisión puede utilizarse en todos aquellos casos en los cuales un miembro de la familia hubiere sido objeto de violencia intrafamiliar y

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-408 de 1996.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

se compruebe que, pese a la vulneración de su derecho a la integridad personal -dado que los actos de violencia constituyeron tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes-, el Estado, pudiendo actuar, no hizo nada para proteger o reparar el derecho conculcado. En estos casos se produce una vulneración de los tratados regionales que consagran el derecho a la integridad personal y la víctima puede, por consiguiente, acudir a la Comisión Interamericana²⁵.

MECANISMOS NACIONALES DE PROTECCIÓN

Ahora bien, los mecanismos nacionales de protección contra la violencia intra familiar pueden ser clasificados en tres grupos: (1) mecanismos *preventivos*, (2) mecanismos *subsana*dores y (3) mecanismos represivos o *sancionatorios*²⁶.

Dentro de los mecanismos preventivos encontramos, en primer lugar, el deber, consagrado en la Ley 294 de 1.996, del gobierno nacional y las administraciones locales, de diseñar y poner en marcha diferentes planes, políticas y

**LA LEY 294 DE
1.996 AUTORIZA AL
COMISARIO DE FAMILIA,
PARA QUE UNA VEZ
CONOZCA UN CASO DE
VIOLENCIA, PUEDA DICTAR,
DENTRO DE LAS 4 HORAS
SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN
DEL CASO, MEDIDAS DE
PROTECCIÓN
PROVISIONALES,
TENDIENTES A EVITAR LA
CONTINUACIÓN DE TODO
ACTO DE VIOLENCIA,
AGRESIÓN, MALTRATO,
AMENAZA, U OFENSA
CONTRA LA VÍCTIMA.**

²⁵ **N. de la D.** En el manual de casos que se publica en este mismo tomo se introducen algunos ejemplos de protección en el Sistema Interamericano.

²⁶ Entiéndase como mecanismos preventivos, la puesta en marcha de actividades y recursos tendientes a evitar que se sucedan hechos atentatorios contra los bienes jurídicos que se pretende proteger, vgr. la integridad personal. Como mecanismo subsanador, la puesta en marcha de acciones que tienden a que la víctima de los hechos, una vez sucedidos reciba una compensación o tratamiento con la finalidad de reparar el daño sufrido. Como mecanismo sancionador, la puesta en marcha de acciones tendientes a castigar las conductas atentatorias contra los bienes jurídicos tutelados, en este caso se habla específicamente de acciones de tipo penal.

proyectos para sensibilizar, denunciar y/o capacitar a la comunidad sobre el problema de violencia intrafamiliar. En este sentido, el título VI de la Ley 294 de 1996, establece que el ICBF diseñará planes y programas para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar y que las autoridades departamentales y municipales podrán conformar Consejos de Protección Familiar para adelantar estudios y actividades de prevención, educación, asistencia y tratamiento de los problemas de violencia intrafamiliar dentro de su jurisdicción.

Sin embargo, puede ser que las medidas que tienden a hacer prevención *in genere* no resulten suficientes para acabar con la violencia intrafamiliar. Es por ello que la Ley 294 de 1.996 autoriza al Comisario de Familia, para que una vez conozca un caso de violencia, pueda dictar dentro de las 4 horas siguientes a la recepción del caso medidas de protección provisionales, tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, u ofensa contra la víctima²⁷. Como medida preventiva, en casos como éstos, el artículo 5 literal b de la mencionada ley ordena al agresor abstenerse de ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la víctima y en el literal c, le prohíbe esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas o en situación de indefensión que sean miembros del grupo familiar. Por otra parte, cuando las circunstancias lo indiquen, el artículo 20 literal b establece la necesidad de acompañar a la víctima hasta un lugar seguro o hasta su hogar para el retiro de las pertenencias personales.

Ahora bien, si las medidas preventivas no fueron suficientes, la ley en mención establece mecanismos *subsana*dores. El primero de ellos, es el de la conciliación (artículo 14). No obstante, esta figura ha sido muy cuestionada por el ámbito en el cual se desarrolla, ya que las partes intervinientes, psicológicamente no se encuentran en condiciones de igualdad. Por ello, en muchos casos la conciliación no sirve

²⁷ Ver Ley 294 de 1996, Artículo 11.

como verdadero mecanismo de defensa. El funcionario de conocimiento debe evaluar la gravedad del asunto, las condiciones de las partes y determinar si es o no procedente.

Adicionalmente, la Ley 294 de 1.996 establece que una vez demostrada la ocurrencia de actos de violencia domestica y cuando el agresor tuviere antecedentes en esta materia, se le debe imponer, a su costa, la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico. Adicionalmente, el agresor debe pagar los gastos médicos, psicológicos y psiquiátricos que requiera la víctima.

Como medidas *sancionatorias* encontramos 2 grupos: Individuales o penales y estatales o de reparación; según el sujeto al cual va dirigida la sanción o que ha incidido en la violación del derecho.

Las medidas individuales de carácter penal, surgen como consecuencia de la consagración como delito, de la violencia intrafamiliar, el abandono de menores de edad y de los deberes alimentarios. Se establece igualmente que el acceso carnal violento tiene circunstancias de agravación punitiva cuando se comete contra un miembro del grupo familiar.

Adicionalmente, la Ley 294 de 1.996 consagra una circunstancia de agravación punitiva para el delito de lesiones personales, cuando el que mediante violencia física o síquica, trato cruel o intimidatorio o degradante, cause daño en el cuerpo o en la salud psicológica a un integrante del grupo familiar. En este caso el autor se hará acreedor a la pena privativa de la libertad prevista para el delito de lesiones personales, aumentada de una tercera parte a la mitad. Se especifica que obligar o inducir al consumo de sustancias sicotrópicas a otra persona o consumirlas en presencia de menores se considera trato degradante. Igual circunstancia de agravación se aplica para el homicidio.

De otra parte, en Colombia es delito el maltrato mediante restricción de la libertad física. En efecto, según las disposiciones vigentes, el que mediante la fuerza y sin causa razonable restrinja la libertad de

locomoción de otra persona mayor de edad, perteneciente a su grupo familiar, incurrirá en arresto de 1 a 6 meses y multa de 1 a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Finalmente, no procederá el beneficio de excarcelación ni la libertad condicional, cuando cualquiera de los delitos contemplados en la ley 294 de 1996 se cometiere en violación de una orden de protección.

Ahora bien, cuando los actos de violencia fueron propiciados o dejaron de ser evitados por un agente del Estado que se encontraba en capacidad de evitarlos, o cuando por grave error judicial deja de ser sancionado el causante de uno de estos actos, el Estado será responsable y deberá indemnizar a la víctima. En otras palabras, si el Estado a través de los funcionarios encargados de proteger a las víctimas de maltrato, incurrió en una falla en el servicio²⁸, se puede acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo del lugar de los hechos para exigir una indemnización.

Como ya se mencionó, la víctima puede acudir a las instancias internacionales, ya sea ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos o ante el Sistema Universal, cuando haya agotado todos los recursos internos sin resultados positivos. En este caso el Estado Colombiano puede hacerse acreedor a una sanción de tipo indemnizatorio para resarcir a la víctima o a sus familiares por la labor negligente de los funcionarios estatales.

Finalmente, hay que hacer hincapié en las instituciones nacionales encargadas de proteger los derechos de las personas frente a la violencia intrafamiliar. A este respecto es importante mencionar, en primer lugar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Di-

²⁸ Se dice de los actos, hechos u omisiones través de los cuales el Estado ocasiona un perjuicio a una persona o a sus bienes de manera arbitraria o ilegítima.

cho instituto tiene, entre sus responsabilidades, ejecutar las políticas tendientes a la protección de la familia y del menor.

Adicionalmente, en cada municipio existen las Comisarías de Familia, encargadas de recibir y tramitar las quejas que por violencia intrafamiliar se presenten, y decretar medidas tendientes a la protección de los derechos amenazados o conculcados. De otra parte, los Personeros Municipales y Jueces Municipales, a falta del Comisario, tienen el deber de poner en marcha los mecanismos de protección judicial a las víctimas de violencia intrafamiliar. Así mismo, la Defensoría del Pueblo, cuenta con una oficina para la mujer, la familia y la infancia destinada a promover y divulgar los derechos de estos sectores.

Finalmente, no podemos dejar de insistir en la necesidad de acompañar este tipo de medidas con una presencia fuerte del Estado mediante una estrategia de educación y de sensibilización con la que se visibilice la violencia intrafamiliar, se reproche a sus actores y se acompañe a la víctima. Esta campaña debería mostrar la importancia que tiene para la construcción de una sociedad pacífica, el respeto por la dignidad humana, la importancia de la familia como “núcleo esencial de la sociedad”, la responsabilidad que implica el formar una familia y el deber de los padres de inculcar, sobre todo con el ejemplo, valores como la tolerancia, la solidaridad, el amor propio y el fortalecimiento de la autoestima. En este sentido, resulta necesario generar un impacto importante en las tradiciones y prácticas culturales que han incidido en el desconocimiento de la dignidad humana. En consecuencia, el trabajo a seguir no es solo desde el derecho. Se debe adelantar una estrategia interdisciplinaria, que se alimente de la psicología, la sociología, el trabajo social y toda una serie de disciplinas académicas, que pueden ayudar a reorientar una verdadera política social frente al problema de la violencia intrafamiliar.

APÉNDICE

**UNA REFLEXIÓN SOBRE LA CONCILIACIÓN PARA TRAMITAR
CUESTIONES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

La figura de la Conciliación, como mecanismo de resolución de conflictos, no es nueva en nuestro país. Sin embargo, es importante detenerse un poco para explicar su alcance y significado.

Concepto: Según la Ley 446 de 1.996, artículo 64, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas, gestionan por sí mismas sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La Ley 575 del 2.000, al reformar la Ley 294 de 1.996, estableció que el funcionario que conozca o sea competente para conocer de asuntos sobre violencia intrafamiliar, puede facilitar un espacio en el cual las partes involucradas concilien sus diferencias.

En principio y a simple vista, la opción de la conciliación en asuntos de violencia intrafamiliar, puede resultar benéfica tanto para las partes, por resolver sus conflictos de una manera menos traumática, sin represión y rápida, como para las instituciones encargadas de administrar justicia, dado que se evita así la congestión en los despachos y la judicialización del conflicto.

Sin embargo, esta figura debe examinarse detenidamente, con una visión crítica y evaluando cada uno de los componentes y elementos que entran en la dinámica de la resolución del conflicto a través de la misma.


Cuando hablamos de conflicto, en términos generales nos estamos refiriendo a un choque de intereses. Comúnmente al conflicto se le ha adjudicado un contenido negativo, como sinónimo de pelea, agresión, etc., pero debe tenerse en cuenta que el conflicto es un elemento inherente a las relaciones humanas e incluso puede llegar a ser un agente renovador de las relaciones sociales y activa-

dor de la dinámica de la convivencia. Ahora bien, planteado el conflicto, surgen las alternativas para resolverlo. La conducta violenta es una de éstas, la cual puede variar según la cultura y la capacidad de cada sujeto de manejar, en determinadas situaciones, sus sentimientos de frustración.

La violencia al interior de la familia se encuentra ligada a muchos factores: A las relaciones de poder-subordinación que la rigen según se siga en ella un patrón de comportamiento jerárquico o equitativo; a la violencia ejercida sobre uno o varios de sus miembros durante la infancia; a las pautas violentas de crianza; a la tendencia cultural de creer que hay seres humanos inferiores y con menos derechos (machismo o racismo, por ejemplo); al hecho de que el sujeto no encuentre alternativas no violentas, tal vez porque no aprendió a hacerlo nunca, etc.

La conciliación, para ser eficaz y para que las partes que llegan al acuerdo la cumplan, debe reunir por lo menos tres elementos: Buena fe de las partes involucradas, su consentimiento libre y que éstas se encuentren en condiciones de igualdad.

En asuntos de violencia intrafamiliar estos requisitos son de escasa ocurrencia, por la misma complejidad del problema. Cuando las relaciones familiares se encuentran atravesadas por conductas violentas, estas se caracterizan por dirigirse hacia los integrantes más débiles del núcleo familiar (mujeres, niños, adultos mayores, discapacitados). Esta situación pone en evidencia que la víctima no llega a una audiencia de conciliación en condiciones de igualdad frente a su agresor. La conducta violenta (que puede tener diferentes manifestaciones y diferentes grados de lesividad,



**LA CONCILIACIÓN,
PARA SER EFICAZ
Y PARA QUE LAS PARTES
QUE LLEGAN AL ACUERDO
LA CUMPLAN, DEBE REUNIR
POR LO MENOS TRES
ELEMENTOS: BUENA FE DE
LAS PARTES
INVOLUCRADAS,
SU CONSENTIMIENTO LIBRE
Y QUE ÉSTAS SE
ENCUENTREN EN
CONDICIONES DE
IGUALDAD.**

desde una burla hasta un golpe, que a su vez puede causar o no consecuencias graves para la salud y la vida de la víctima), pone en condiciones de inferioridad a la víctima, atenta contra su dignidad y su autoestima, e impide que tome decisiones acertadas y verdaderamente autónomas.

La víctima al no encontrarse en condiciones de igualdad frente a su agresor, difícilmente va a aceptar un acuerdo conciliatorio que le convenga. Su voluntad se encontrará presionada e intimidada. Otro factor determinante en la voluntad de la víctima es el hecho de que ésta no visualice que la violencia intrafamiliar es cíclica y que puede encontrar las herramientas necesarias para romperla.

Por todo lo anterior, lo ideal es que, en una primera instancia, la víctima sea protegida y se pueda sentir a salvo y segura, para que recupere en algo su autoestima. Una vez esto ha ocurrido, puede evaluarse si es viable o no una conciliación. Es por eso que las Comisarías de Familia deben contar con un equipo interdisciplinario y capacitado para otorgarle a la víctima la protección que merece y fortalecerla.

A este respecto es fundamental tener en cuenta que no es el hecho violento en sí lo que se concilia (ya sucedido), sino sus causas y consecuencias. Debe evaluarse, entonces, el grado de lesividad que sufrió el bien jurídicamente protegido (Unidad y Armonía familiar), la prevalencia de los intereses del menor, etc., para así mismo acertar con el tipo de intervención que se debe aplicar. Al respecto, hemos encontrado casos en los cuales el funcionario competente, de una forma inverosímil e irracional, llama a conciliar a una menor de trece años de una parte, frente a su madre y su padrastro de la otra, porque éste abusaba sexualmente de ella y, posteriormente, la expulsó de la casa por haber divulgado el hecho. Finalmente la conciliación se declaró fracasada, pero quedó el interrogante acerca de cuáles hubieran sido las condiciones o circunstancias a tener en cuenta por el Comisario para que ésta llegase a feliz término.

Lamentablemente este tipo de respuestas por parte del Estado son una constante que se presenta en un alto porcentaje de los casos, lo que nos hace concluir que muchas veces, los funcionarios encargados de asumir el conocimiento de estos asuntos no tienen el conocimiento, idoneidad, capacidad y la conciencia o sensibilidad suficientes sobre la importancia de su papel en la problemática familiar y sobre el impacto de la misma en los individuos que la padecen y en la sociedad en general.

Lo anterior, precisamente, se visualiza como una de las principales causas por las cuales muchas víctimas no acuden oportunamente a las instituciones del Estado. No obstante, la falta de denuncia oportuna también se produce por el temor que asiste a la víctima frente a posibles retaliaciones, o por creer que los demás pensarán que la agresión es justa o por gozar de determinado status social o reconocimiento dentro de determinado círculo social (el qué dirán!).

Otro aspecto que no puede obviarse es la capacidad del agresor de modificar su conducta, y de ahí la importancia del equipo interdisciplinario para tratar el problema intrafamiliar, ya que en la mayoría de los casos el agresor no puede hacerlo solo.

A manera de conclusión, creemos que es necesario reforzar la prevención a través de campañas de educación y de la formación de redes de apoyo de carácter interinstitucional. Adicionalmente, es fundamental que los funcionarios que conozcan de estos asuntos no obedezcan a intereses clientelistas y politiqueros, pues usualmente estas personas son absolutamente insensibles e incapaces de resolver estos graves problemas. De otra parte, es necesario tener en cuenta que, en algunos casos, la conciliación puede darse como alternativa para dejar como última opción la respuesta penal al asunto, siempre y cuando se facilite con un equipo interdisciplinario capacitado y consciente de su labor.

BIBLIOGRAFÍA

NORMAS

- Constitución Política de Colombia.
- Código del Menor Decreto Ley 2737 de 1989.
- Ley 294 de 1996 por medio de la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
- Ley 16 de 1972 por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Ley 51 de 1981 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación por razones de género.
- Ley 12 de 1991 por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley 575 de 2000 por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.
- Ley 248 de 1995 por medio de la cual se aprueba la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
- Ley 265 de 1996 por medio de la cual se aprueba el “Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.”

JURISPRUDENCIA

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia Sustitutiva, Sala de Casación Civil, octubre 25 de 1994. M. P. Eduardo García Sarmiento.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-494 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-529 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-008 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-502 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-531 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-523 de 1993. M.P. Ciro Angarita Barón.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-179 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-339 de 1993. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-274 de 1994. M.P. Jorge Arango Mejía.
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-278 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-503 de 1994. M.P. Vladimir Naranjo Mesa.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-133 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-460 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-373 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-223 de 1998. M.P. Vladimir Naranjo Mesa.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-182 de 1999. M.P. María Victoria Sáchica Méndez.

TEXTOS

- DWORKIN, Ronald. *Ética Privada e Igualitarismo Político*. Paidós. Barcelona, 1990.
- RAWLS, John. *El Liberalismo Político*. Fondo de Cultura Económica. México, 1995.

- TAYLOR, Charles. *Objetividad, Relativismo y Verdad*. Fondo de Cultura Económica. México, 1993.
- WALZER, Michael. *Esferas de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica. México, 1993.
- RORTY, Richard. *Objetividad, Relativismo y Verdad*. Paidós. Barcelona, 1996.
- MACYNTYRE, Alasdair. *Tras la Virtud*. Crítica. Barcelona, 1987.
- FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías: La Ley del Más Débil*. Trotta. Madrid, 1999.
- BOBBIO, Norberto. *Liberalismo y Democracia*. Fondo de Cultura Económica. Bogotá, 1993.
- BOBBIO, Norberto. *El Futuro de la Democracia*. Fondo de Cultura Económica. Bogotá, 1997.
- LONDOÑO, María Ladi. *Ética de la Ilegalidad. Visión de Género y Valores Reproductivos*. Fundación para la Investigación y Educación en Salud y Derechos Reproductivos de la Mujer. Cali, 1994.
- LONDOÑO, María Ladi. *Prácticas de libertad en sexualidad y derechos reproductivos*. Impresos Feriva Ltda. Cali, 1991.
- LONDOÑO, María Ladi. *El Problema es la Norma. Enfoques liberadores sobre sexualidad y humanismo*. Ediciones Prensa Colombiana. Cali, 1995.
- GUTIERREZ DE PINEDA, Virginia. *Familia y Cultura en Colombia*. Instituto Colombiano de Cultura. Bogotá, 1975.
- ARIAS LONDOÑO, Melba. *Mujer, Sexualidad y Ley*. Presencia Ltda. Bogotá, 1988.
- O'DONNELL, Daniel; *Los Derechos del Niño y la Familia*. Comisión Andina de Juristas. Lima, 1988.
- SUAREZ FRANCO, Roberto. *Derecho de Familia*. Temis. Bogotá, 1981.
- URIBE DE VILLEGAS, Leonor. *Aspectos Sociológicos de la Familia en Colombia*. ICBF. Bogotá, 1983.
- VILLAR GAVIRIA, Álvaro. *La Violencia en la Familia*. Universidad de Caldas, Facultad de Derecho Familiar. Manizales, 1988.

- OSPINA MORENO, Claudia. *Derechos del Niño en Colombia*. Educación y Cultura. Bogotá. 1986.
- RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego; Varios autores. *La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos. Guía para la Aplicación de Normas Internacionales en el Derecho Interno*. Banco Interamericano de Desarrollo. American University. Washington, 1999.
- Defensoría del Pueblo. *Mecanismos de Protección de la Mujer Víctima de la Violencia Intrafamiliar y Sexual*. Serie Fémica No. 1. Bogotá, 1995.
- Defensoría del Pueblo. *La Niñez y sus Derechos*. Boletín No. 4. Bogotá, 1998.
- Defensoría del Pueblo. *Los Derechos de las Mujeres*. Compilación de Normas e Instrumentos Nacionales e Internacionales. Serie Fémica No. 2. Bogotá, 1995.
- Defensoría del Pueblo. *Avances en la Construcción Jurídica de la Igualdad Para las Mujeres Colombianas*. Seminario Internacional. Serie Fémica No. 4. Bogotá, 1995.
- Varios autores. *En Otras Palabras*. Publicación especializada del Grupo Mujer y Sociedad de la Universidad Nacional de Colombia, Corporación Casa de la Mujer de Bogotá, y Fundación Promujer. Bogotá, 1996.
- Varios Autores. *Modelo de Vigilancia en Salud Pública de la Violencia Intrafamiliar. Vigilancia del Maltrato Físico, El Abuso Sexual y la Violencia Sexual, Parte 2*. Documento Preliminar. Consejería Presidencial Para la Política Social. Política de Construcción de Paz y Convivencia Familiar haz paz. Bogotá, 2000.
- Varios autores. *Proyecto: Diseño y Aplicación de Modelos de Atención Integral e Interinstitucional a Víctimas de Delitos Sexuales 2000-2001*. Presidencia de la República. Fondo de Población de la Naciones Unidas. Bogotá.
- *Violencia intrafamiliar. Tomos 1, 2, 3, 4, 5 y 6*. Política Nacional de Construcción de Paz y Convivencia Familiar. Presidencia de la República. Consejería Presidencial para la Política Social. Bogotá, 2000.

MECANISMOS DE PROTECCIÓN

MECANISMOS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR¹

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes entre los miembros de la pareja y en el respeto recíproco entre sus integrantes y señala que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad.

La situación de violencia intrafamiliar en el país y las consecuencias que tiene para sus vícti-

¹La investigación, textos y metodologías fueron elaborados por Néstor Oswaldo Arias Avila, Asesor de la Dirección Nacional de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo. Este texto corresponde, con los ajustes propios del código penal, de procedimiento penal y a los objetivos del documento, a una publicación, con el mismo nombre, de la Defensoría del Pueblo de la Serie Red Nacional de Promotores, Bogotá 2001, financiada por USAID-MSD.

mas, son problemáticas que han sido tratadas por la Defensoría del Pueblo. Desde el inicio de sus actividades, la Defensoría ha venido informando periódicamente sobre las graves consecuencias que produce la violencia al interior de la familia, principalmente en las mujeres y en los niños víctimas de esa violencia y sobre las acciones que ha realizado la institución para superar esa crítica situación.

La tarea de la Defensoría del Pueblo en relación con la violencia al interior de la familia incluye los diagnósticos de las causas y consecuencias de esta violencia y la búsqueda de alternativas de solución, como se ha señalado desde el Segundo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República. Ejemplos de esta búsqueda son, la consolidación, junto con otras instituciones, del Sistema Nacional contra el maltrato infantil, las actividades de sensibilización dirigidas a funcionarios públicos sobre los derechos de los niños y las mujeres, así como la elaboración de textos que sirven de instrumentos que pueden ser utilizados para la prevención de la violencia intrafamiliar².

En esta edición, aparecen los aspectos constitucionales básicos de la prohibición de realizar actos violentos o agresivos al interior de la familia; los específicos de la violencia familiar tratados en la Ley 294 de 1996, con las modificaciones realizadas por la Ley 575 de 2000, tales como los comportamientos que constituyen violencia intrafamiliar; las instituciones encargadas de poner

² Este artículo sobre violencia intrafamiliar recogió y actualizó en lo pertinente, la Guía titulada "Mecanismos de protección de la mujer víctima de la violencia intrafamiliar y sexual" (1995). También recogió, amplió y actualizó un documento que la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales había realizado a finales de 1997, para las tareas propias de la Defensoría, y tuvo en cuenta las recomendaciones que al texto final hizo la Defensoría Delegada para los Derechos del Niño, la Mujer y el Anciano.

(Defensoría del Pueblo. Mecanismos de protección de la Mujer Víctima de la Violencia Intrafamiliar y Sexual. Serie Fémina No. 1, publicación realizada con la cooperación de FNUAP y UNICEF, 1995).

en práctica las medidas contra la violencia al interior de la familia, las funciones de cada institución, lo relativo a la solicitud de medidas de protección, su trámite y autoridades competentes para adoptarlas, las medidas que se pueden imponer al agresor y otras relacionadas con la protección de la víctima, las relacionadas con la punición de ciertas conductas violentas y agresivas, las que tienen que ver con las funciones de los mecanismos de control en la protección de las víctimas de la violencia intrafamiliar, etc, y de las modificaciones del nuevo código penal -Ley 599 de 2000- y de Procedimiento Penal -Ley 600 de 2000-.

Esta cartilla puede ser utilizada como material de apoyo pedagógico, en las actividades de sensibilización, en los seminarios, talleres y cursos que se orienten tanto a la comunidad como a los servidores públicos, para que conozcan y exijan sus derechos y cumplan con las obligaciones que les corresponden.

1. ¿QUÉ COMPOR TAMIEN TOS CONSTITUYEN VIOLENCIA EN LA FAMILIA?

La Ley 294 de 1996³ “por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”, establece diferentes modalidades de violencia en la familia.

Los comportamientos que constituyen violencia en la familia, son todos aquellos realizados al interior de ella por uno de sus miembros, que lesionen o amenacen la vida, la integridad personal, la autonomía personal, la libertad individual, la libertad sexual y la dignidad humana de quienes la integran.

En consecuencia, son actos de violencia los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura y el trato cruel, intimidatorio o degradante, la agresión sexual, el maltrato, la restricción de la libertad de

³ La Ley 294 de 1996 sufrió algunas modificaciones mediante Ley 575 de 2000.

locomoción por la fuerza y sin causa razonable, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro de su grupo familiar.

2. ¿POR QUÉ SE PROHIBE ACTUAR EN FORMA VIOLENTA O AGRESIVA DENTRO DE LA FAMILIA?

La prohibición de actuar en forma violenta o agresiva dentro de la familia se fundamenta en el deber que tiene toda persona de respetar la dignidad del ser humano y los derechos ajenos, en el respeto recíproco que se deben los integrantes de la familia, en la igualdad de derechos y deberes que debe imperar en las relaciones familiares entre los miembros de la pareja, en la prevalencia de los derechos de los niños, en el deber de toda persona de actuar de acuerdo al principio de solidaridad y en la consideración según la cual la familia es el núcleo básico de la sociedad y la violencia a su interior es destructiva de las relaciones familiares.

3. ¿QUIÉNES ESTÁN LLAMADOS A BRINDAR PROTECCIÓN A LA FAMILIA?

De acuerdo con las normas nacionales e internacionales la sociedad y el Estado deben proteger a la familia.

Las autoridades colombianas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra y bienes y demás derechos y libertades.

El Estado debe garantizar la protección integral de la familia y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar.

4. ¿QUIÉNES INTEGRAN LA FAMILIA PARA LOS EFECTOS DE LA LEY 294 DE 1996?

Para los efectos de la Ley 294 de 1996, integran la familia:

- Los cónyuges o compañeros permanentes.

- El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar.
- Los ascendientes y descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.
- Las demás personas que de manera permanente se hayan integrado a la unidad doméstica.

5. ¿QUÉ TIPO DE MEDIDAS DEBE ADOPTAR EL ESTADO EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DENTRO DE LA FAMILIA?

Como la violencia dentro de la familia afecta negativamente a las víctimas de la agresión y las relaciones familiares, el Estado debe tomar aquellas medidas dirigidas a prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, a preservar la armonía y la unidad en la familia, a proteger y prestar asistencia a las víctimas de la violencia, a reeducar al agresor y a sancionarlo de acuerdo con la ley.

6. ¿CUÁLES SON LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE PONER EN PRÁCTICA LAS MEDIDAS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

Las instituciones encargadas de poner en práctica las medidas contra la violencia al interior de la familia son:

- Las autoridades de policía.
- Las comisarías de familia.
- Los jueces civiles o promiscuos municipales.
- Las autoridades indígenas.
- Los fiscales y los jueces penales.
- Los jueces de familia.
- Los jueces de paz y los conciliadores en equidad.
- Las defensorías de familia.
- La Procuraduría General de la Nación.
- La Defensoría del Pueblo.
- Las personerías municipales.

- El Instituto de Bienestar Familiar.
- Las autoridades departamentales y municipales.

7. ¿QUÉ ATRIBUCIONES TIENEN LAS AUTORIDADES DE POLICÍA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA, MALTRATO O AGRESIÓN AL INTERIOR DE LA FAMILIA?

La policía debe intervenir para evitar la consumación de la(s) conducta(s) violenta(s), agresiva(s) o de maltrato al interior de la familia que constituyan conducta punible⁴. Las autoridades de policía deben prestar toda la ayuda necesaria a las víctimas del maltrato a fin de impedir que se repitan esos hechos, remediar las secuelas físicas y psicológicas que se hubieren ocasionado y evitar la retaliación por tales actos.

8. ¿QUÉ MEDIDAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL MALTRATO INTRAFAMILIAR DEBEN ADOPTAR LAS AUTORIDADES DE POLICÍA?

Las autoridades de policía deben adoptar especialmente las siguientes medidas:

- Conducir a la víctima hasta el centro asistencial más cercano, aunque las lesiones no fueren visibles.
- Acompañar a la víctima hasta un lugar seguro o hasta su hogar para que retire sus pertenencias personales, en caso de considerarse necesario para la seguridad de aquella.
- Asesorar a la víctima sobre las medidas para conservar las pruebas de los actos constitutivos de violencia.
- Suministrar información a las víctimas sobre sus derechos y sobre los servicios que prestan las instituciones gubernamentales⁵ o privadas que se encuentran disponibles para ellas.

⁴ Las conductas punibles comprenden los delitos y las contravenciones.

⁵ No obstante que la ley utiliza el término gubernamentales, los miembros de la policía deberían informar sobre todas las instituciones estatales a las que la víctima de violencia intrafamiliar puede acudir para su protección.

Las autoridades de policía deberán dejar constancia de su actuación en un acta y entregar una copia a la víctima del maltrato. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta sancionada con destitución del cargo.

9. ¿EN QUÉ CASOS INTERVIENEN LOS MIEMBROS DE LA RAMA JUDICIAL FRENTE A LA VIOLENCIA, AL MALTRATO O LA AGRESIÓN AL INTERIOR DE LA FAMILIA?

Los miembros de la rama judicial intervienen de diferente forma frente a la violencia, el maltrato o la agresión al interior de la familia, según si la situación implica la comisión de un delito; se deriven consecuencias civiles; o actúen para adoptar medidas de protección, así:

- La Fiscalía General de la Nación investiga los delitos contra la vida y la integridad personales, la autonomía personal, la familia y contra la libertad, integridad y formación sexuales. Los jueces penales conocen de estas conductas en la etapa del juicio.
- Los jueces de familia conocen de la conciliación, que debe hacerse previa al inicio del proceso judicial, en los mismos asuntos en que puedan hacerlo los defensores y comisarios de familia, del divorcio, la separación de cuerpos⁶ y en ambos casos, de la liquidación de la sociedad conyugal.

⁶ Las causales comunes para el divorcio y la separación de cuerpos son (Artículo 154 de Código Civil):

- Las relaciones sexuales por fuera del matrimonio, de uno de los cónyuges.
- El grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley les impone como cónyuges o padres.
- Los ultrajes, el trato cruel y el maltrato de obra de uno de los cónyuges.
- La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
- El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo orden médica.
- Toda enfermedad o anomalía grave e incurable que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

- Los fiscales y los jueces de familia podrán imponer, según el caso, las mismas medidas de protección que puede imponer el comisario de familia.
- La autoridad indígena correspondiente conocerá los casos de violencia intrafamiliar que ocurran en su comunidad y los resolverá de acuerdo con sus normas y procedimientos.
- Los jueces de paz podrán intervenir con su mediación, cuando se lo solicite la víctima, para que cese la violencia, el maltrato o agresión al interior de la familia. En iguales condiciones podrá intervenir el conciliador en equidad.

10. ¿QUIÉNES PUEDEN SOLICITAR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

La petición para que se adopte medida de protección inmediata en casos de violencia intrafamiliar podrá ser formulada por:

- La víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquiera otra forma de agresión producida por parte de otro miembro de su grupo familiar.
- Cualquier persona que actúe en nombre de la víctima de la violencia intrafamiliar.
- El Defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.
- Los centros de conciliación cuando adelanten el trámite conciliatorio en materia de familia, podrán solicitar al juez competente que adopte las medidas cautelares de ley en caso de riesgo o violencia familiar⁷.

• Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

⁷Ley 446 de 1998. Art. 89.

La comunidad y los vecinos tienen la responsabilidad de informar a las autoridades competentes inmediatamente, cuando identifiquen casos de violencia intrafamiliar.

11. ¿ANTE CUÁL AUTORIDAD SE FORMULA LA PETICIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN INMEDIATA?

La petición de medida de protección inmediata se formulará ante el comisario de familia⁸ del lugar donde ocurrieron los hechos de violencia intrafamiliar y en su defecto ante el juez civil municipal o promiscuo municipal, quienes según el caso, conocerán de la petición, la tramitarán, adoptarán la medida correspondiente y mantendrán la competencia para la ejecución y cumplimiento de la medida.

La solicitud podrá presentarse por escrito, en forma verbal o por cualquier otro medio idóneo, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

12. ¿CUÁLES SON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE PUEDEN ADOPTAR EL COMISARIO DE FAMILIA, EL JUEZ CIVIL O PROMISCOU MUNICIPAL EN CASOS DE VIOLENCIA, MALTRATO O AGRESIÓN AL INTERIOR DE LA FAMILIA?

El comisario de familia o el juez correspondiente podrá ordenar, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la petición, una medida provisional de protección inmediata, tendiente a evitar la continuación de todo acto de violencia, maltrato, agresión, amenaza u

⁸ A partir del 11 de febrero de 2000, los municipios tienen un año de plazo para crear y poner en funcionamiento por lo menos una comisaría de familia, con todo el equipo interdisciplinario establecido en el Código del Menor, en aquellos municipios donde no existen –Art. 30 de la Ley 575 de 2000-.

ofensa contra la víctima, si existieren al menos indicios leves de su ocurrencia.

Cuando se establezca que una persona o personas han sido víctimas de violencia, maltrato o agresión al interior de la familia, el comisario o el juez emitirán, en providencia motivada, una medida definitiva de protección, ordenando al agresor que se abstenga de realizar tales conductas o cualquiera otra similar contra la víctima o cualquier otro miembro del grupo familiar.

13. ¿QUÉ OTRAS MEDIDAS PUEDE IMPONER EL COMISARIO O EL JUEZ AL AGRESOR PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA AL INTERIOR DE LA FAMILIA?

El comisario o el juez con respecto al agresor en caso de violencia, maltrato o agresión al interior de la familia podrá:

- Ordenarle el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando esté probado que su presencia constituye una amenaza a la vida, a la integridad física o a la salud de cualquiera de los miembros de la familia.
- Prohibirle ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando el funcionario determine que tal limitación es necesaria para prevenir que el agresor moleste, intimide, amenace o de cualquier forma interfiera con la víctima o con los menores bajo su custodia.
- Prohibirle esconder o trasladar de la residencia a los niños y a las personas discapacitadas en situación de indefensión (miembros del grupo familiar).
- Obligarlo a acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca esos servicios, a costa del agresor, cuando tenga antecedentes de violencia intrafamiliar.
- Ordenarle, cuando fuese necesario, el pago de los gastos producidos por la atención y tratamiento médicos, psicológicos y psiquiátricos que requiera la víctima.

También podrán imponer cualquier otra medida necesaria y legítima de protección a la víctima de la violencia intrafamiliar.

14. ¿QUÉ MEDIDAS PUEDE ADOPTAR EL COMISARIO O EL JUEZ RESPECTO DE LA VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

El comisario y el juez podrán, en la orden provisional o definitiva de protección, solicitar a los hogares de paso, ancianatos o instituciones similares que existan en el municipio, recibir a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

Cuando la violencia o el maltrato revistan gravedad y se tema su repetición, el comisario o el juez ordenará a la policía brindar una protección temporal especial a la víctima tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

15 ¿EN QUÉ CASOS PUEDEN OTRAS AUTORIDADES ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN?

Las autoridades que pueden adoptar las mismas medidas de protección autorizadas al comisario de familia en casos de violencia intrafamiliar son:

- Los fiscales cuando conozcan de delitos que puedan tener origen en acciones de violencia intrafamiliar. En los procesos penales, el funcionario judicial tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos producidos por la conducta punible, las cosas vuelvan a su estado anterior y se indemnicen los perjuicios ocasionados.
- Los jueces que conozcan del divorcio o de la separación de cuerpos por causal de maltrato dentro del mismo proceso.

16 ¿CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN IMPUESTAS AL AGRESOR EN CASOS DE VIOLENCIA AL INTERIOR DE LA FAMILIA?

El incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- Multa⁹ entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, si se trata de incumplimiento por primera vez.

- Arresto¹⁰ entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, si el incumplimiento se repitiere en un lapso de dos (2) años.

Para los efectos anteriores se entenderá que también hay incumplimiento de las medidas de protección impuestas al agresor cuando éste realiza comportamientos de retaliación, venganza o evade los deberes alimentarios a los que está obligado.

La revocatoria de la libertad provisional y de los subrogados penales de que estuviere gozando el agresor, se dará en los casos en que éste incumpla con las obligaciones impuestas en estas situaciones, por el funcionario judicial, fiscal o juez correspondiente.

17. ¿ CUÁLES SON LAS FUNCIONES DE LOS DEFENSORES DE FAMILIA EN LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA?

Los defensores de familia están facultados para:

- Adoptar, si fuere urgente, las medidas cautelares de ley¹¹ en favor de las víctimas en los casos de riesgo y violencia familiar. Estas medidas podrán adoptarse hasta por treinta días y requieren ser refrendadas por parte del juez de familia para que se sigan conservando.

- Solicitar la medida de protección en favor de la víctima de la violencia, la agresión o el maltrato cuando se halle en imposibilidad de hacerlo por sí misma.

⁹ La multa debe consignarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su imposición.

¹⁰ En los casos en que a juicio del comisario deba ordenarse el arresto, previa la práctica de pruebas y haber oído los descargos, le solicitará al juez de familia o promiscuo de familia o en su defecto al civil o al promiscuo municipal, que expida la orden correspondiente.

¹¹ Artículo 89 Ley 446 de 1998.

- Solicitar al funcionario que dictó la medida de protección, la terminación de las medidas ordenadas cuando se demuestre plenamente que se han superado las situaciones que dieron lugar a ellas.
- Presentar las denuncias penales ante las autoridades judiciales correspondientes cuando la víctima de la violencia familiar sea un menor.
- Conocer y decidir sobre los asuntos relacionados con menores que requieran protección por encontrarse en cualquiera de las situaciones irregulares de que trata el Código del Menor.
- Conocer y aprobar, previo al inicio de proceso judicial, las conciliaciones entre cónyuges, padres y demás familiares sobre la fijación provisional de residencia separada, la fijación de cauciones sobre comportamiento conyugal, los alimentos entre cónyuges; si hay hijos menores, la custodia y cuidado de los hijos y la regulación de visitas, crianza, educación y protección del menor.
- Conocer y aprobar, previo al inicio de proceso judicial, las conciliaciones sobre la suspensión de la vida en común de los cónyuges, la custodia y el cuidado personal, visitas y protección de los menores, la separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico, la separación de bienes, la liquidación de sociedades conyugales y los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.
- Intervenir en interés de la familia ante la jurisdicción correspondiente.
- Presentar querrela penal cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para hacerlo, o sea incapaz y carezca de representante legal, o éste sea autor o participe de la conducta punible.

18. ¿EN QUÉ CONSISTEN LAS FUNCIONES DE LOS COMISARIOS DE FAMILIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA, MALTRATO O AGRESIÓN DENTRO DE LA FAMILIA?

Los comisarios de familia están facultados para:

- Conocer la petición de medida de protección inmediata, trami-

tarla, adoptar la medida provisional o definitiva correspondiente y garantizar su ejecución y cumplimiento.

- Ofrecer asesoría psicosocial a las familias afectadas por la violencia intrafamiliar.
- Practicar allanamientos para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un menor, cuando la urgencia del caso lo demande.
- Recibir a prevención las denuncias sobre hechos que puedan configurar delito o contravención en las que aparezca como ofendido un menor.
- Conocer y aprobar las conciliaciones, previo al inicio de proceso judicial, en los mismos asuntos que conocen los defensores de familia.
- Practicar pruebas, realizar comisiones y peticiones ordenadas por el ICBF y la jurisdicción de familia.

19. ¿QUÉ FUNCIONES LE ASIGNA LA LEY 294 DE 1996 AL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR EN LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA?

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñará políticas, planes y programas, y adelantará investigaciones para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar. Para realizar esta última función el Instituto deberá integrar un banco de datos sobre violencia intrafamiliar, para lo cual todas las autoridades encargadas de recibir denuncias y tramitarlas, actualizarán semestralmente la información necesaria.

20. ¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES EN RELACIÓN CON LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

Las autoridades departamentales y municipales podrán conformar Consejos de Protección Familiar, cuyo objetivo será el de adelantar

estudios y actividades de prevención, educación, asistencia y tratamiento de los problemas relacionados con la violencia intrafamiliar dentro del territorio donde ejercen sus funciones.

21. ¿CUÁLES SON LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

La Ley 599 de 2000 “por la cual se expide el Código Penal” tipificó como delitos sancionados con penas privativas de la libertad, los siguientes:

- Violencia intrafamiliar¹².
- Maltrato mediante restricción a la libertad física¹³.

También determinó que las penas establecidas en el código penal para los delitos de constreñimiento ilegal, inducción a la prostitución, constreñimiento a la prostitución, trata de personas, estímulo a la prostitución de menores, pornografía de menores se aumentarán de la tercera parte a la mitad, cuando el responsable del delito sea integrante de la misma familia de la víctima y hasta una tercera parte por el delito de tortura cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima.

La ley penal sanciona con pena privativa de la libertad al miembro de la familia que atente contra el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales de cualquier otro miembro de la misma familia.

22. ¿QUIÉNES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR LOS DELITOS QUE UN AGRESOR COMETE CONTRA MIEMBROS DE SU FAMILIA?

Todo habitante del territorio colombiano debe denunciar los delitos que se originen en actos de violencia, maltrato o agresión al inte-

¹² Comete el delito de violencia intrafamiliar, el que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar.

¹³ Comete este delito, el que mediante la fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar, o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad.

rior de la familia. La ley establece excepciones al deber de denunciar, cuando señala que “Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil¹⁴, ni a denunciar las conductas punibles que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente secreto profesional”.

Por disposición de la Ley 600 de 2000 “ por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, el delito de violencia intrafamiliar requiere para iniciar la acción penal de querrela¹⁵, salvo que el sujeto pasivo de la acción sea un menor de edad, en cuyo caso no se requerirá de querrela de parte.

Toda persona que conozca del maltrato o agresión contra un menor de edad deberá informarlo ante el defensor de familia del lugar más cercano, o en su defecto, a la autoridad de policía, a fin de que adopten las medidas de protección correspondientes.

Los directores de hospitales públicos o privados y demás centros asistenciales están obligados a informar sobre los menores que ingresen con signos visibles de maltrato y ponerlos a disposición del centro zonal o de la dirección regional del I.C.B.F., dentro de los ocho días siguientes al hecho.

El comisario de familia o el juez civil o promiscuo municipal que conozca de una solicitud de medidas de protección, enviará las dili-

¹⁴ Cita fuera del texto. Lo anterior implica que en los delitos investigados de oficio, las personas que no están obligadas a denunciar pueden optar por hacerlo o no. Pero una vez formulada la denuncia penal, la investigación continúa su curso y el posterior desistimiento del denunciante no extingue la acción penal.

¹⁵ La querrela puede ser presentada únicamente por el sujeto pasivo de la conducta punible. Si éste fuere incapaz la querrela debe ser presentada por su representante legal. Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o éste sea autor o participe de la conducta punible, puede presentarla el Defensor de Familia, el Agente del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo o los representantes directos.

gencias a la autoridad judicial competente, cuando los hechos constituyan delito o contravención.

23. ¿CUÁLES SON LAS FACULTADES DE LA POLICÍA PARA EVITAR LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA PUNIBLE COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLENCIA, EL MALTRATO O LA AGRESIÓN AL INTERIOR DE LA FAMILIA?

Para evitar la comisión de una conducta punible por actos de violencia, maltrato o agresión, la policía está facultada para:

- Capturar a la persona sorprendida en flagrancia¹⁶ y ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad judicial correspondiente.
- Penetrar en un domicilio previa autorización de cualquiera de sus moradores.
- Allanar un domicilio en caso de flagrancia sin orden escrita de autoridad judicial.

La policía también está autorizada para penetrar en un domicilio sin orden escrita, cuando fuere de imperiosa necesidad, para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio.

24. ¿QUÉ FUNCIONES CUMPLE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA AL INTERIOR DE LA FAMILIA?

La Procuraduría General de la Nación para la protección de la infancia, los incapaces y la institución familiar, está facultada para:

¹⁶ Hay flagrancia cuando una persona es sorprendida y aprehendida en el momento de cometer una conducta punible o cuando es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido una conducta punible o participado en ella, o cuando es sorprendida e identificada o individualizada al momento de cometer la conducta punible y es aprehendida inmediatamente después, por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.

- Promover ante las autoridades judiciales y administrativas, el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales sobre protección de los derechos humanos.

- Intervenir como agente del Ministerio Público ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en los procesos en que pueden verse afectados la institución familiar, los derechos y garantías fundamentales de los menores y los incapaces¹⁷.

- Intervenir ante las autoridades judiciales en procesos de familia y las administrativas en los casos en que resulte afectada la institución familiar, la adolescencia, los menores e incapaces. También realiza el correspondiente seguimiento¹⁸.

- Intervenir y hacer el seguimiento a organismos e instituciones encargados de desarrollar programas que se establezcan para la defensa de los derechos y garantías fundamentales de la infancia, la adolescencia, los incapaces y la institución familiar¹⁹.

- Presentar querrela en los casos en que se requiera y el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para hacerlo, o sea incapaz y carezca de representante legal, o éste sea autor o participe de la conducta punible o cuando se afecte el interés público.

- Actuar dentro del proceso penal, en defensa del orden jurídico o de los derechos y garantías fundamentales con plenas facultades como sujeto procesal²⁰.

¹⁷ Ver decreto 262 de 2000 – artículo 32.2.

¹⁸ La Dirección y la Coordinación General de estas actuaciones fueron asignadas a la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la Familia. Resolución 071 de 2000 – Art.1- expedida por el Procurador General de la Nación.

¹⁹ Ibidem.

²⁰ Los personeros municipales cumplirán las funciones de Ministerio Público en los asuntos que sean de competencia de los juzgados penales municipales y promiscuos, y de los fiscales delegados ante los jueces del circuito, municipales y promiscuos, sin perjuicio de que estas funciones sean asumidas por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

25. ¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES QUE EJERCEN LOS PERSONEROS EN EL TRÁMITE DE PETICIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

Dentro del trámite de petición de medida de protección, el comisario o el juez notificará al personero de la citación a audiencia, si la víctima es persona discapacitada en situación de indefensión.

El personero o su delegado deberán estar presentes en la audiencia. La ausencia del funcionario a la audiencia no impedirá su realización pero constituye falta disciplinaria.

26. ¿CÓMO PUEDE PROTEGER LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR?

La protección que la Defensoría del Pueblo puede brindar a las víctimas de la violencia familiar está relacionada con sus funciones constitucionales y legales. En consecuencia, la Defensoría debe orientar e instruir a las víctimas para que conozcan las medidas legales de protección, denuncien los hechos de violencia, agresión y maltrato que constituyan hechos punibles y acudan ante las autoridades correspondientes para que protejan sus derechos.

El Defensor del Pueblo, puede instaurar querrela en los casos de conductas punibles que lo requieran, cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para hacerlo, o sea incapaz y carezca de representante legal, o éste sea autor o participe de la conducta punible. Igualmente, puede presentar querrela cuando se afecte el interés público.

También puede el Defensor del Pueblo instaurar la acción de tutela en los casos establecidos en el ordenamiento jurídico.

27. ¿SE PUEDE INTERPONER LA ACCIÓN DE TUTELA EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

No. De acuerdo con la Corte Constitucional la Ley 294 de 1996 “protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los

derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar”²¹ y por lo tanto, las víctimas de esta violencia cuentan con una acción especial y específica que desplaza a la acción de tutela. Señala la Corte, que la acción de tutela es procedente en casos de violencia intrafamiliar, cuando exista un fallo que niegue arbitrariamente la acción demandada.

²¹Corte Constitucional. Sentencia T-460 de 1997. M. P. Antonio Barrera Carbonell. El comisario de familia tiene las mismas facultades que le otorgaba la Ley 294 de 1996 al juez de familia y puede aplicar otras medidas de protección que adicionó la Ley 575 de 2000.

La Defensoría del Pueblo presenta, como aporte metodológico al estudio de los Derechos Humanos, el presente Manual de Casos, cuyo objetivo es el de dar a conocer a través de historias o cuentos sencillos, casos jurídicos relacionados con conflictos en Derechos Humanos que han sido analizados y resueltos en tribunales nacionales e internacionales¹.

El Manual constituye un instrumento pedagógico para la enseñanza de estos derechos. Los casos, presentados de ma-

¹ La metodología utilizada se fundamenta en el sistema denominado “Aprendizaje orientado a problemas” P.B.L. (Problem Based Learning), utilizado por la Universidad de Maastricht en Europa. El método pretende desarrollar en el estudiante la capacidad de fortalecer habilidades de argumentación, análisis y utilización de conocimientos, a través del estudio y discusión de situaciones concretas o problemas, que le permitan entender los conceptos y verificar su aplicabilidad en la práctica.

nera didáctica y con nombres y hechos ficticios, han sido inspirados en problemáticas reales. Su objetivo es el de lograr que los lectores puedan analizar y asimilar las herramientas teóricas que se mencionan en el ensayo que se incorpora en la primera parte de este libro.

La selección de los casos, se ha realizado tomando en consideración los diversos *mecanismos de protección* nacional e internacional que existen para asegurar la eficacia de los Derechos Humanos. La pretensión del Manual, no es la de intentar ilustrar la totalidad de los casos que sobre un tema en especial ha analizado la jurisprudencia. Ello desbordaría ostensiblemente el propósito de este trabajo. El objetivo, ha sido simplemente el de ilustrar a través de casos representativos, algunos de los conflictos básicos en derechos humanos, que por su claridad conceptual y por su relevancia práctica y teórica, permiten que el lector pueda afianzar conocimientos esenciales en esta materia.

A nivel internacional, hemos preferido hacer énfasis en la presentación de casos que han sido ventilados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dada la importancia de los mecanismos regionales de protección en nuestro país. De ahí que el primer caso desarrolle precisamente, situaciones que fueron puestas en conocimiento de órganos internacionales de Derechos Humanos. Los casos subsiguientes, sin embargo, se refieren a circunstancias que fueron conocidas por los jueces y tribunales nacionales, acorde con sus competencias constitucionales y legales.

Las *preguntas* que se estructuran al final de cada caso, pretenden favorecer el debate y la reflexión de los temas propuestos. Las respuestas a estos cuestionamientos surgen del análisis de las normas jurídicas correspondientes, de la reflexión teórica del ensayo que se presenta en la primera parte de este volumen, y por supuesto, de la bibliografía de referencia que se menciona al final del mismo. El propósito de estas preguntas es el de facilitar el

debate y la discusión de los temas teóricos expuestos en el ensayo citado, incluso más allá de los supuestos de hecho presentados en cada caso.

Las *expresiones en negrilla* que se resaltan en los casos, pueden ser consultadas al final del Manual en el *Glosario de términos*, cuyo propósito es presentar, de manera sucinta, una breve descripción de la expresión resaltada.

Por todo lo anterior el presente Manual puede ser utilizado como texto guía para la reflexión sobre los mecanismos de protección contra la violencia intrafamiliar; como material pedagógico accesorio; como punto inicial de reflexión académica, o como recuento de problemas reales que involucran la protección de los derechos humanos y el compromiso de los Estados en su aseguramiento y garantía.

INDICE

Casos

- Caso: **“Palo y Resignación: un trágico amor”**.
(CIDH Mecanismos Interamericanos de Protección contra la violencia intrafamiliar).
- Caso: **“Porque te quiero te aporreo”**.
(Protección del derecho a la integridad de los niños mediante la acción de tutela).
- Caso: **“Songo le dio a Borondongo”**.
(La acción de tutela no es el mecanismo de protección idóneo ante situaciones de violencia intrafamiliar).
- Caso: **“Roque Ladino”**.
(Funciones y competencias de las Comisarías de Familia).
- Caso: **¡Más vale prevenir que curar!**
(Abuso sexual).

CIDH¹: MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN CONTRA
LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

**“PALO Y
RESIGNACIÓN:
UN TRÁGICO
AMOR”**

***SI EL ESTADO NO DEFIENDE
LOS DERECHOS DE LA
VÍCTIMA DE VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR, ÉSTA PUEDE
DENUNCIARLO ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS.***

¿QUÉ PASÓ?

Doña Resignación², era una joven habitante de Sao Paulo (Brasil), farmacéutica de profesión, que convivía con su esposo Palomino Manogrande a las afueras de la ciudad. Era una mujer buena y sumisa, dedicada a su trabajo, al cuidado de su hogar, y a sus tres hijos.

El señor Manogrande era un hombre machista y violento que acostumbraba a golpear a su abnegada esposa y a sus indefensos hijos, cada vez que llegaba embriagado a su casa. Durante años, Doña Resignación soportó calladamente los múltiples traumas fí-

¹ Esta sigla identifica a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.

² Este es un caso ficticio elaborado a partir de un caso real tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso María da Penha Maia Fernandes contra el Estado de Brasil, caso 12.051, decidido por la Comisión Interamericana el 16 de abril de 2001.

sicos y mentales que su esposo sin compasión alguna, le propinaba. Tales fueron los golpes, maltratos y agresiones, que la pobre Doña Resignación un día por poco pierde la vida, quedando parapléjica después de que su esposo le disparara mientras ella dormía.

Finalmente, a pesar de la oposición de su familia, Resignación permitió que su hermana denunciara los hechos de violencia que Palomino Manogrande causaba en su casa, en contra de ella y de sus menores hijos. Esa denuncia, sin embargo, sólo se atrevió a hacerla cuando Palomino Manogrande la amenazó con un gigantesco cuchillo de cocina, sin importarle su condición de parapléjica y su indefensión, en presencia de sus pequeños hijos, quienes aterrados le pedían a su cruel padre que no acabara con la vida de su madre enferma.

Doña Resignación contaba con tristeza y arrepentimiento, la falta de valor que tuvo para denunciar las agresiones que contra ella y sus hijos le había causado su esposo durante todos esos años. De hecho, no había denunciado las agresiones, por el manifiesto temor que le profesaba a su esposo y porque además creía que ella sola no sería capaz de sostener a sus tres hijos y su hogar.

¿QUÉ HIZO?

Consejo, la hermana de Resignación, denunció los hechos ante las autoridades brasileñas, iniciándose en contra de Don Palomino un proceso penal por los maltratos e intento de homicidio de Doña Resignación. Sin embargo, a pesar de la contundencia de las pruebas, el caso ha demorado quince años en decidirse definitivamente.

Sin saber que hacer ante esta situación, Resignación acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el apoyo de la Organización Internacional “PRODEJUM”, Promotora de los derechos y la justicia para las mujeres, a fin de obtener una respuesta a su problema.

Resignación denunció la tolerancia y negligencia del Estado por no haber tomado por más de quince años medidas efectivas, ne-

cesarias para procesar y sancionar al agresor, pese a las denuncias efectuadas. En ese orden de ideas, acusó al Estado brasileño de violar los derechos a una protección judicial efectiva, y a las garantías judiciales aseguradas en los artículos 8 y 25 de la **Convención Americana**. También lo acusó de violar el derecho a la igualdad ante la ley sin distinciones, y la protección judicial efectiva consagrado en los artículos II y XVIII de la **Declaración Americana**; los derechos de la mujer a estar protegida contra toda forma de violencia, a que su vida, integridad física sean garantizadas y a gozar de una efectiva protección judicial, derechos contenidos en los artículos 3, 4(a), (b), (c), (d), (e), (f) y (g); 5 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada **Convención de Belém do Pará**³.

Sostuvo PRODEJUM que esta denuncia no representa una situación aislada en Brasil y que este caso es ejemplo de un patrón de impunidad en los casos de violencia doméstica contra mujeres en el país, ya que la mayoría de las denuncias no llegan a convertirse en procesos criminales y de los pocos que llegan a proceso, sólo una minoría condena a los perpetradores de la violencia.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consideró que dado que esta violación contra Resignación forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes en contra de las mujeres y los niños. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria, crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias social-

³ Esta Convención entró en vigor el 5 de marzo de 1995. Colombia ratificó esta Convención, el 15 de noviembre de 1996.

RECORDEMOS QUE...

Los delitos que son incluidos en el concepto de violencia contra la mujer, constituyen una violación de los derechos humanos de acuerdo con la Convención Americana y los términos más específicos de la Convención de Belém do Pará.

El Estado tiene la obligación, de acuerdo con el artículo 1(1) de la Convención Americana y el artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará, de actuar con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos humanos.

Esto significa que aún cuando la conducta no sea originalmente imputable al Estado, un acto de violación puede acarrear responsabilidad estatal «no por el acto mismo, sino por la falta de debida diligencia para prevenir la violación o responder a ella como requiere la Convención».

mente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.

La Comisión recomendó al Estado, completar rápida y efectivamente el procesamiento penal del responsable de la agresión contra Resignación; adelantar una investigación para determinar la responsabilidad por retardos injustificados en el proceso; y tomar las medidas administrativas, legislativas y judiciales correspondientes.

Igualmente recomendó agilizar y profundizar el proceso de reformas que eviten la tolerancia estatal y el tratamiento discriminatorio respecto a la violencia doméstica contra las mujeres en Brasil, incluyendo medidas de capacitación y sensibilización a funcionarios judiciales; simplificar procedimientos y aumentar el número de inspecciones disponibles para recibir denuncias de casos de violencia contra la mujer.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Cuál es la obligación de los Estados frente a conductas que lesionan la integridad física y moral de los miembros de una familia?
- ¿Qué puede hacer una persona si ha denunciado estas conductas y las autoridades correspondientes no han juzgado a los responsables?
- Además de sancionar esas conductas, ¿qué otras obligaciones tienen los órganos del Estado, en orden a disminuir los índices de violencia intrafamiliar en su territorio?
- ¿Cree que los instrumentos internacionales que consagran obligaciones para los Estados en orden a proteger la familia, los niños y la mujer, han significado un avance en la protección a las violaciones que contra ellos se cometen?
- ¿Conoce los derechos que consagra la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, **Convención de Belém do Pará**?
- ¿Conoce otros instrumentos similares que busquen proteger a los niños? Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: DERECHO A LA INTEGRIDAD DE LOS
NIÑOS / ACCIÓN DE TUTELA

**“PORQUE
TE QUIERO,
TE APORREO”**

***LOS PADRES NO PUEDEN
VIOLAR EL DERECHO A LA
INTEGRIDAD PERSONAL DE
SUS HIJOS, SO PRETEXTO DE
“CORREGIR” SU
COMPORTAMIENTO.***

¿QUÉ PASÓ?

Juliana⁴ estaba muy triste con las discusiones familiares que se generaban casi todos los días en su hogar, y no sabía qué hacer para sortear esa situación, a sus escasos 12 años. Su profesora Daniela, se había dado cuenta de su reciente desinterés por el colegio y por los juegos que antes le encantaban. Por eso decidió preguntarle qué estaba pasando, y por qué estaba tan triste.

Juliana le contó entonces, cómo su padre, Augusto, -que siempre estaba de mal humor-, era un hombre rudo al que recientemente le había surgido la necesidad de pegarle cada vez que la veía. La última vez que lo había hecho, había sido con un machete de la casa, lo que sin-

⁴ Este es un caso ficticio elaborado a partir de un caso real tramitado ante la Corte Constitucional. Puede ser consultado en la sentencia T-123 de 1994.

ceramente la había asustado mucho y la había dejado con algunos cortes en los brazos. El padre, generalmente no tenía en cuenta para nada a su madre y aprovechaba cada vez que podía la debilidad de esta última, para golpear a Juliana.

Daniela, muy preocupada con la situación de la niña, decidió invitar a Cristina, su madre, para oír de sus propios labios cuál era la visión de lo que estaba pasando en su ambiente familiar. Para Cristina, lo ocurrido en casa en contra de Juliana era muy normal y era producto de la “rebeldía” diaria de Juliana, que hacía enfurecer a su padre y la hacía acreedora de un castigo apropiado a esa falta. Si bien, era cierto que le pegaba con cosas de la casa e incluso con el machete, esos eran golpes necesarios para que la niña aprendiera a comportarse, porque era muy rebelde.

Días después, Juliana llegó a clase, con lesiones más graves que las anteriores, a causa de presuntos golpes de machete contra su cuerpo. Daniela supo en ese instante que no se podía quedar callada ante el inminente peligro que corría la menor, con lesiones cada vez más graves. Por ello recomendó a la niña acompañarla a la personería municipal de su pueblo, a fin de que le contaran qué podía hacer como menor de edad, ante la agresión reiterada de sus padres. Tal vez allí podrían ayudarla.

¿QUÉ HIZO?

Juliana, con sus escasos 12 años, compareció ante el personero municipal y le solicitó ayuda y protección contra los atropellos y violaciones de sus derechos fundamentales, que se estaban viendo afectados con el comportamiento indebido de Augusto. De hecho, a medida que pasa el tiempo, según contó Juliana al personero, las agresiones del padre son cada vez más fuertes, por lo que teme por su integridad física, ya que la actitud de su progenitor sobrepasa los límites del deseo de corregir que le asiste como papá.

¿QUIEN LE AYUDÓ?

El personero municipal decidió entonces interponer una acción de tutela en contra del padre de la menor, para lograr la protección de los derecho de la niña, ante las atribuciones desmedidas y claramente desproporcionadas del progenitor.

¿QUÉ LES DIJERON?

Cuando el caso llegó a la Corte Constitucional, el máximo tribunal inició sus reflexiones diciendo que el derecho a la vida es un derecho que comporta el derecho a la integridad física y moral, y el derecho a la salud de las personas. En efecto, el derecho a la vida no defiende únicamente la conservación de la existencia fáctica, precisó la Corte, sino la vida humana en condiciones de dignidad. La dignidad humana exige pues, que al ser humano, en el proceso vital, se le respeten también su salud y su integridad física y moral, como bienes necesarios para que el acto de vivir sea digno. De ahí que el derecho a la integridad física y moral exija el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal.

En el caso de menores de edad, se recuerda que debe existir una armonía entre el derecho-deber de corrección que tienen los padres con respecto a sus hijos, y el derecho a la integridad física y moral de que son titulares todos los seres humanos. Los padres pueden, evidentemente, aplicar sanciones a sus hijos como medida correctiva, pero dicha facultad paterna no puede lesionar la integridad física y moral del menor bajo su potestad. Lo anterior se funda en la razón de ser pedagógica del castigo paterno, pues entre la lesión corporal o moral y la acción correctiva existe una diferencia: la lesión es un daño, mientras que la corrección es un bien, por cuanto encauza al hijo hacia la perfección de su conducta.

Los derechos fundamentales del hijo menor, determinan que los padres no deben emplear castigos lesivos de la dignidad personal de éstos. La Constitución reconoce a los padres el derecho de educar a sus hijos (Art. 68), a la vez que les impone tal responsabilidad (Art. 67). ¿Pero hasta dónde llega el castigo? Este viene limitado por la integridad física y moral del hijo, que es inviolable. De ahí que el padre de familia obre contrariamente a derecho, cuando movido por la ira aplique un castigo desproporcionado en contra de su hijo, anulando la razonabilidad de la corrección. La corrección paterna no puede ser otra cosa que un acto *adecuado*, es decir, proporcionado a la gravedad de la falta, sin llegar jamás a ser *lesivo* a la integridad o la dignidad del hijo, como persona humana. El exceso de rigor, al no ser proporcionado, es un acto generador de violencia, y por tanto carece de justificación alguna⁵.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

En el caso concreto, la Corte Constitucional concluyó que es notoria la desproporción entre la gravedad de la falta supuestamente cometida por la menor, de no desayunar, por ejemplo, y el castigo del padre, -que consistía en pegarle con un “machete”-. La conducta irascible del padre, en este caso, constituye una amenaza grave e inminente contra la menor, pues, de no ponerle límite a los métodos de corrección paterna, puede llegar a causar un perjuicio irremediable, dados los antecedentes del comportamiento del padre.

Sin embargo, la Corte especificó que para eventos como el de Juliana, no es pertinente la **acción de tutela**, porque para dichos casos es viable lo dispuesto por el artículo 36 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), referente a la declaración de peligro por parte del Defensor de Familia. Por consiguiente, la **Corte Constitucional** ordenó en el fallo correspondiente, la intervención inmediata

⁵ Ver sentencia T-123 de 1994 de la Corte Constitucional.

del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** en el caso: Primero, porque es evidente que con el acto de violencia del padre, se lesionó el derecho a la integridad física-moral de la menor; segundo, porque en este caso mediante la declaración de peligro puede evitarse de manera inmediata el abuso del derecho de corrección paterna; tercero, porque la Sala decidió prevenir al padre, de manera categórica, para que no vuelva a reincidir en agresiones a la menor; y cuarto, porque según consta en el expediente, la menor y su padre desde hace tiempo tienen relaciones conflictivas, que se han traducido en maltratos por parte de éste, lo cual hace que sea razonable inferir que, de no compelerlo a tener un trato digno hacia el futuro, resulta *probable* que se repitan hechos de violencia como los que originaron la acción. Por todo lo anterior, se le solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que por medio del Defensor de Familia competente, se declarara a la menor en situación de peligro, con el fin de brindarle la protección debida, de conformidad con el artículo 36 del Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor⁶.

RECORDEMOS QUE...

Los derechos fundamentales del hijo menor, exigen que los padres no puedan emplear castigos lesivos de la dignidad personal de éstos. La Constitución reconoce a los padres el derecho de educar a sus hijos (Art. 68), a la vez que les impone tal responsabilidad (Art. 67). ¿ Pero hasta dónde llega el castigo? Este viene limitado por la misma integridad física y moral del hijo, que es inviolable. De ahí que el padre de familia obre contrariamente a derecho, cuando movido por la ira aplique un castigo desproporcionado, anulando la razonabilidad de la corrección. La corrección paterna no puede ser otra cosa que un acto proporcionado a la gravedad de la falta, sin llegar jamás a constituirse en *lesivo* a la integridad o la dignidad del hijo, como persona humana. El exceso de rigor, al no ser proporcionado, es un acto generador de violencia, y por tanto carece de justificación alguna.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-123 de 1994.

¿QUÉ MECANISMO SE UTILIZÓ?

Para lograr la protección de los derechos de una niña que se encontraba en estado de peligro en virtud de los maltratos permanentes de que era objeto por parte del padre, se quiso utilizar la acción de tutela, como mecanismo, pero éste no prosperó, por existir otro medio de defensa judicial idóneo. De hecho, las acciones del padre debían ser puestas en conocimiento de la jurisdicción de familia, para que la menor obtuviera la protección solicitada, a través del apoyo del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.*

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Cuál es la obligación de los Estados frente a conductas que lesionan la integridad física y moral de los miembros de una familia?
- ¿Qué puede hacer una menor de edad que es maltratada reiteradamente, por sus padres?
- ¿Cuál es el límite del castigo que puede propinar un padre para “corregir a su hijo”?
- ¿Cree que los instrumentos internacionales que consagran obligaciones para los Estados en orden a proteger la familia, los niños y la mujer, han significado un avance en la protección a las violaciones que contra ellos se cometen?

* En la actualidad son las Comisarías de Familia los organismos competentes para conocer y dar solución inmediata a situaciones de violencia intrafamiliar como la descrita.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: LA ACCIÓN DE TUTELA ES
IMPROCEDENTE COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN.

“SONGO
LE DIO A
BORONDONGO”

¿QUÉ PASÓ?

Aluna⁷, en un deajo extraño de preocupación interior, decidió desahogarse con su amiga Sandra de las tristezas que la habían agobiado en el último año, luego de aceptar con desilusión la última golpiza que le propinara su compañero permanente, Mario. Así le dijo Aluna a Sandra, esa mañana de confesiones:

“Mario siempre llega borracho o del mal genio. Me maltrata de palabra, amenazándome con que me va a matar y me golpea. En varias ocasiones me ha sacado de la casa, diciéndome que no tengo nada que hacer ahí porque la casa es de él; incluso hace más o menos mes y medio me le fue a quemar las manitas a las niñas con el equi-

⁷ Este es un caso ficticio elaborado a partir de un caso real tramitado ante la Corte Constitucional. Puede consultarse la sentencia T-181 de 1995 de la Corte Constitucional.

po de soldadura porque se le habían perdido cinco mil pesos. No sé si la plata que dejó, la dejó mal contada, porque las niñas no están acostumbradas a quitarle plata a nadie y además las niñas permanecen encerradas en la casa, bajo llave. Yo se los devolví de mi dinero, del sueldo que gano, pero él no estuvo conforme y fue a darle golpes a la niña más grandecita. Anoche volvió a repetirse la misma escena; llegué de viaje con las niñas y estaba borracho y una vez que me vio empezó a tratarnos mal, a ser grosero y hasta un tiro me hizo hacia los pies con una pistola que tiene; entonces me despachó de la casa y me dijo que yo no tenía ningún derecho. Yo me fui porque no me podía quedar ahí y las niñas también se fueron conmigo”⁸.

Sandra, que conocía a Mario desde hacía mucho tiempo por ser amiga de Aluna, decidió llamarlo para entender que estaba pasando, y él le respondió que todo se debía sencillamente a “malos entendimientos” entre parejas. Le reconoció a Sandra que como compañeros ellos siempre habían discutido y que se habían irrespetado tanto el uno como el otro, por eso él ya no la quería en la casa. Sin embargo le confesó que él consideraba que tenía derecho a llegar a dormir a cualquier lugar donde estuviera su mujer y sus hijas y que si Aluna intentaba evitárselo, tendría que atenerse a las consecuencias.

¿QUÉ HIZO?

Aluna, por sugerencia de su amiga Sandra, decidió presentar una acción de tutela a fin de lograr que cesaran las amenazas en contra de su vida y su integridad, por parte de su compañero, y lograr consolidar así un hogar para ella y sus hijas, libre de agresiones y sin golpes.

⁸ Extracto que forma parte del acervo probatorio de la sentencia T-181 de 1995 de la Corte Constitucional a la que hace referencia.

¿QUIEN LE AYUDÓ?

No le ayudó nadie, porque Aluna presentó sola su escrito de manera libre e inmediata.

¿QUÉ LE DIJERON?

En primera instancia, el juez ordenó para Aluna y los niños protección especial, ante la amenaza a sus derechos. Así mismo, la Corte Constitucional* consideró que la inviolabilidad del domicilio, y la autonomía de los miembros de la familia para establecer las normas que regulan la convivencia cotidiana de sus miembros, son garantías constitucionales imprescindibles para la realización del Estado Social de Derecho consagrado en la Carta Política, y para el logro del orden justo que se debe concretar a través de esa forma de organización política; también recordó que constitucionalmente *“las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”* (C.P. art. 42)⁹. En consecuencia, el máximo tribunal indicó que la orden dada por el juez de primera instancia de ordenarle a las autoridades de policía una especial vigilancia a la familia de Aluna, (cuestión que hasta el momento no se había hecho efectiva), era una orden prudente. Igualmente el juez de primera instancia le ordenó a Mario que se abstuviera de

RECORDEMOS QUE...

En la actualidad con la expedición de la Ley 294 de 1996, el legislador propendió por prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar mediante una acción que desplaza a la acción de tutela y la hace improcedente en estos casos. Con la ley 294 de 1996 se estableció un medio de defensa judicial expedito y eficaz para el tratamiento de estos casos de violencia intrafamiliar, cuya aplicación compete a las Comisarías de Familia.

* Corte Constitucional. Sentencia T-181/95.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-267 de 1999.

realizar cualquier acto violento, o de lo contrario incurriría en desacato, hecho que al parecer ha calmado las relaciones familiares. Esta decisión también fue avalada por la Corte Constitucional.

Ahora bien, recordó esa Corporación, que la acción de tutela en los casos de violencia intrafamiliar era el mecanismo procedente para conjurar estas perturbaciones familiares, antes de que existiera una vía judicial más sumaria y eficaz, encaminada a solucionar estos conflictos. En la actualidad con la expedición de la Ley 294 de 1996, el legislador propendió por prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar mediante una acción que desplaza a la acción de tutela y la hace improcedente en estos casos. Con la ley 294 de 1996 se estableció un medio de defensa judicial especialmente orientado al tratamiento de estos casos de violencia intrafamiliar, ante las Comisarías de Familia.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

En que se le negó la tutela a Aluna por existir otro medio de defensa judicial eficaz como es el descrito en la ley 294 de 1996. Sin embargo, se mantuvieron las medidas de protección mencionadas.

¿QUÉ MECANISMO SE UTILIZÓ?

Para lograr la protección de los derechos de una familia ante las agresiones físicas y verbales del compañero permanente de la demandante, se utilizó la acción de tutela. Sin embargo en la actualidad, **la acción de tutela no es el mecanismo procedente para la solución de conflictos que involucren violencia intrafamiliar.** De hecho, las familias colombianas que pasan por este tipo de problemas cuentan ahora con otro mecanismo judicial de defensa, desde la Ley 294 de julio de 1996, para proteger a los menores y a las parejas frente a sus diferencias familiares.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Cuál es la obligación de los Estados frente a conductas que lesionan la integridad física y moral de los miembros de una familia?
- ¿Es procedente en la actualidad la acción de tutela para garantizar los derechos vulnerados con la violencia intrafamiliar?
- ¿Qué mecanismo se puede utilizar, que sea ágil y efectivo y cumpla con la protección en contra de la violencia intrafamiliar? ¿En qué ley podemos encontrar esa protección?

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / FUNCIONES Y COMPETENCIAS
DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA

ROQUE LADINO

¿QUÉ PASÓ¹⁰?

Roque y Romelia, peleaban desde que se conocieron, hace más de 15 años. Sin embargo, con el paso del tiempo aumentaba la intensidad y agudeza de los conflictos. Con frecuencia, Roque llegaba ebrio y maltrataba físicamente a su mujer y sus hijos, y cuando estaba sobrio, su comportamiento no era tampoco el mejor. De hecho, insultaba a Romelia delante de los vecinos y familiares. Un día, incluso, llegó a agredirla físicamente, al punto de propinarle un severo golpe en el rostro que la mantuvo incapacitada unas semanas y la obligó a ponerle un denuncia penal. Estas circunstancias habían elevado el clima de tensión familiar, por lo que la pareja en el último año decidió separarse. A raíz de tal decisión, Roque se marchó a vivir a otra ciudad.

¹⁰ Este es un caso ficticio elaborado a partir de un caso real tramitado ante la Comisaría de Familia No. 8 de la Localidad de Kennedy, en Bogotá.

Unos meses más tarde, Roque le pidió a Romelia que lo dejara hospedarse unos días en la casa, ya que deseaba volver a su ciudad natal, pero aún no encontraba vivienda. Romelia accedió al requerimiento, y a los pocos días, Roque llegó ebrio, le pegó en varias partes del cuerpo e intentó asfixiarla con unas cuerdas. Roque, con toda su violencia, le recordó además que la casa estaba a nombre de él, y que por ende ella era la que tenía que irse. Acto seguido, a las 4 de la mañana Roque sacó a Romelia y a sus hijos a la calle, y sin chistar les lanzó sus pertenencias a la acera.

¿QUÉ HIZO ROMELIA?

Romelia fue a un CAI (Centro de atención inmediata), y un agente de policía la acompañó a sacar sus objetos personales de la casa, también fue a Medicina legal, y allí le otorgaron 15 días de incapacidad por los golpes que había sufrido. Romelia puso entonces, en contra de Roque, una nueva denuncia penal por lesiones personales.

En el CAI, sin embargo, le aconsejaron que acudiera a una comisaría de Familia y solicitara el desalojo de Roque, para que pudiera volver a su hogar. Romelia compareció entonces ante la **Comisaría de Familia** más cercana, relató los hechos y solicitó protección para ella y para sus menores hijos.

¿QUÉ DECIDIÓ LA COMISARIA DE FAMILIA?

La Comisaria de Familia, que era la funcionaria que presidía la Comisaría de Familia, decidió otorgar una **medida de protección** en favor de Romelia y sus hijos. Por consiguiente, ordenó que se garantizara su inmediato retorno al hogar y para ello envió un oficio al Comandante de la Estación de Policía de la localidad, a fin de que le prestara apoyo a Romelia. Igualmente ordenó a Roque cancelar los gastos en los cuales tuvo que incurrir Romelia por concepto de hospedaje para ella y sus hijos, y cesar inmediatamente todos los actos de violencia física, moral y psi-

cológica, so pena de que se le aplicaran las sanciones pertinentes. En la misma decisión, la Comisaría fijó una fecha para que se realizara una **Audiencia de Conciliación**.

¿QUÉ ACORDARON ROQUE Y ROMELIA?

En la audiencia de conciliación, la señora Comisaria de Familia les habló a Roque y Romelia sobre la importancia de firmar un **acuerdo conciliatorio** para beneficiar y garantizar el sano desarrollo de todos y cada uno de los miembros de la familia, bajo la premisa del respeto mutuo y del cumplimiento de las obligaciones para con sus hijos. Mediante el acuerdo conciliatorio, Roque se comprometió a abandonar la casa y a cesar todo acto de violencia en contra de Romelia o sus hijos. Por su parte, Romelia se comprometió a pagarle a Roque una cantidad mensual, por concepto de arrendamiento de la casa donde vive con sus hijos. Días después de firmado el acuerdo conciliatorio, celebraron en la misma Comisaría de Familia otra audiencia de conciliación, esta vez sobre el régimen de custodia de los niños y alimentos. Roque y Romelia se dividieron las responsabilidades de salud y edu-

RECORDEMOS QUE...

Las Comisarías de Familia, reciben casos relacionados con la problemática familiar, prestando orientación y asesoría legal, social, psicológica y médica. Atienden las diferentes expresiones de violencia intrafamiliar, especialmente el maltrato al menor en sus diferentes connotaciones (físico, verbal, afectivo, social, emocional). Igualmente, conocen de los casos de violencia familiar y, en especial, maltrato conyugal.

Es importante que quien solicita el apoyo de la Comisaría de Familia siempre lleve su documento de identificación cuando va a formular una denuncia. En la Comisaría deberá diligenciar un formato que se llama *registro de usuario*, donde debe consignar sus datos personales, el objeto de la consulta y si desea que se cite a alguien para dar testimonio de los hechos, o para que responda por la comisión de algún acto de violencia.

cación de los hijos. Roque se comprometió a comprarles a sus hijos dos mudas anuales, a pasarles una mensualidad y a verlos una vez a la semana. Se acordó que el pago de arrendamiento que Romelia le debía Roque, se tuviera como aporte de Roque para la vivienda de sus hijos, y entonces Romelia ya no tendría que pagarlo.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

Roque y Romelia firmaron los distintos acuerdos y hoy, mantienen una relación distante pero respetuosa. Han podido llevar una vida más tranquila y han asegurado para sus hijos un ambiente familiar más sosegado.

¿QUÉ MECANISMO UTILIZÓ?

La Comisaría de Familia otorgó inicialmente a favor de Romelia y sus hijos, una **medida de protección** que ordenó el cese de toda violencia física, moral y psicológica en contra suya o de sus hijos.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Cuál es la importancia de las Comisarías de Familia?
- ¿Qué casos de violencia se pueden denunciar en una Comisaría de Familia?
- ¿Qué derechos protegen las actuaciones de las Comisarías de Familia?
- ¿Qué requisitos debe cumplir para presentar una denuncia de violencia intrafamiliar en una Comisaría de Familia?
- ¿Conoce la ubicación de la Comisaría de Familia de su localidad?

¡MÁS VALE PREVENIR QUE CURAR!

¿QUÉ PASÓ¹¹?

Lucía y Mariana, son dos hermanas de 3 y 6 años que fueron abandonadas por sus padres y hoy se encuentran bajo el cuidado de su abuela Florinda y de su tía Marta. Ambas estudian en el Jardín “Torres Blancas” de su localidad.

Una mañana, Mariana, la mayor de las hermanas, le comentó a su querida profesora Remedios de una manera sencilla e inocente, que su primo Giovanni las había estado tocando físicamente a ella y a su hermanita, cuando la abuelita no estaba en casa.

Remedios, preocupada con esa noticia, citó a Florinda y a Marta para comentarles lo que estaba sucediendo en su hogar y los comentarios que Mariana había manifestado sobre el com-

¹¹ Este es un caso ficticio elaborado a partir de un caso real tramitado ante la Comisaría de Familia No. 8 Localidad de Kennedy, en Bogotá.

portamiento de su primo. Marta, la mamá de Giovanni, le explicó pacientemente a la profesora, que su hijo de 17 años era un menor de edad muy juicioso y que sería incapaz de abusar sexualmente de las niñas como trataba de insinuarlo la profesora Remedios.

Abuela y tía se despidieron con tranquilidad, pero Remedios siguió preocupada. La explicación de las señoras no la convencía del todo.

¿QUÉ HIZO REMEDIOS?

Remedios presentó una denuncia ante la Comisaría de Familia de su localidad, y solicitó que se tomara una medida de protección urgente a favor de Lucía y Mariana, ya que ella tenía la sospecha de que se había cometido un abuso sexual en contra de las menores. En su escrito, comentó que ellas convivían con una persona del sexo masculino, Giovanni, con quien frecuentemente se quedaban solas.

¿QUÉ DECIDIÓ LA COMISARIA DE FAMILIA?

La Comisaria de Familia, remitió a las menores al **Instituto de Medicina Legal**. Allí determinaron que Lucía y Mariana, no habían

RECORDEMOS QUE...

El 20 de noviembre de 1989 fue aprobada la Convención sobre los derechos del niño. Esta Convención, es un Tratado Internacional de 54 artículos que consagra los derechos de los niños y las niñas, reafirmando la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad. La Convención subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia en lo que respecta a la protección y asistencia de los menores. A su vez, plantea la necesidad de protección jurídica y no jurídica del niño antes y después de su nacimiento; la importancia del respeto por los valores culturales de la comunidad del niño, y el papel crucial de la cooperación internacional en la eficacia de los derechos del niño.

El artículo 19 dispone que los "Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

sido objeto de abuso sexual. Sin embargo, la Comisaria citó a la abuela y a la tía de las niñas, y estas firmaron un **acta de compromiso** en la que acordaron no dejar a las niñas en la casa, sin que alguna de las dos señoras las estuviera acompañando.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

La trabajadora social de la Comisaría habló con la abuela y la tía de Lucía y Mariana. Sostuvieron una charla acerca del abuso sexual en menores y la frecuencia con que este era cometido por personas muy cercanas a la familia. Les comunicó que ella había hablado con las menores y que ciertamente las niñas señalaban que el primo Giovanni las había tocado en varias ocasiones, por lo cual, era necesario que las niñas fueran atendidas por un profesional de la psicología experto en estos casos.

¿QUÉ MECANISMO UTILIZÓ?

Remedios, la profesora de las niñas, acudió nuevamente a la Comisaría de Familia para que se protegieran los derechos de menores Lucía y Mariana. La trabajadora social y la psicóloga de la Comisaría de Familia, tomaron medidas preventivas consistentes en educación a los familiares de las niñas, y apoyo psicológico a estas para que los hechos ocurridos no generaran problema alguno en su vida futura.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Conoce usted los derechos de los niños consagrados en el art. 44 de la Constitución Política de Colombia?
- ¿Qué actividades cree que podrían promoverse para reducir los actos de violencia en contra de los menores ?
- ¿Cuál es el papel de la escuela, en la protección y prevención de actos de violencia contra los niños?
- ¿Qué responsabilidades competen a la familia en el mismo sentido?

GLOSARIO¹

• **Abandono:** “Es la ausencia total de cuidados físicos y emocionales, que puede constituir una forma de maltrato cuando la persona que la padece es un menor de edad o no puede valerse por sí misma y puede llegar a constituirse como delito. La protección contra el abandono está consagrado en el artículo 44 de la Constitución Nacional como Derecho Fundamental de los niños”².

¹ El presente glosario, no pretende en modo alguno explicar la totalidad de los conceptos que en materia de violencia intrafamiliar existen. Los conceptos presentados pretenden simplemente aclarar los términos técnicos utilizados en las lecturas que componen el presente volumen, de manera tal que puedan ser comprendidas por cualquier persona, sin importar su oficio u ocupación.

² FIGUEROA, María Fernanda; FIGUEROA, Luz Helena; ORTIZ, Jairo Hernán. “El Cacique Juancho Pepe”. Ensayo de Violencia Intrafamiliar, Universidad del Cauca. Proyecto Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. 2001.

- **Abuso Sexual:** “Este delito consiste en realizar cualquier acto sexual con un menor de 14 años. La sola realización del acto sexual, haya o no penetración, basta para que se configure el delito. La ley considera que el menor de 14 años no tiene el desarrollo suficiente para consentir, ya que no puede entender las consecuencias e implicaciones de tales relaciones. La característica principal es que existe una relación de poder entre el abusador y el abusado, por la diferencia de edad, de la cual se aprovecha el abusador”³.
- **Acoso Sexual:** “Es una forma de violencia que aún no se tipifica como delito en la legislación colombiana. En la definición, se tiene en cuenta la situación de vulnerabilidad de la víctima frente al agresor, la que se desprende de criterios jerárquicos, amenaza del uso de la fuerza o coacción, para obligar a esa persona a recibir avances o conductas sexuales no deseadas”⁴.
- **Acción de tutela:** Es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, consagrado en la Constitución Política colombiana en su artículo 86. La acción de tutela, la puede ejercer cualquier persona que desee reclamar la protección inmediata de un derecho fundamental vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o en ciertos casos, de un particular⁵; siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo para ese fin. La acción de tutela está sometida a un procedimiento preferente y sumario. Además es una acción que puede ser intentada por cualquier persona, sin importar

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

⁵ El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra particulares, cuando estos están encargados de un servicio público, frente a los que el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión o cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. (En este caso se debe solicitar primero la rectificación antes de presentar la tutela).

su edad, su origen, “raza, nivel socioeconómico, social o profesional y por su puesto sin que para tramitarla y decidirla sean indispensables requisitos formales ni formulas exactas, ni siquiera un escrito, porque puede ser verbal”⁶. Se puede tramitar ante cualquier juez del lugar en el que ocurrió la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

• **Alimentos:** “Es la obligación que surge por las relaciones de parentesco o matrimonio o la unión libre. Es el deber de suministrar medios o el sustento a quienes no puedan hacerlo por sí mismos o estén impedidos. Se deben alimentos al cónyuge, a los descendientes y ascendientes, a los hermanos y hermanas, al cónyuge divorciado sin su culpa, a los hijos e hijas, padres y madres adoptivos. De acuerdo a la ley penal la inasistencia alimentaria es delito”⁷.

• **Código del Menor:** El Código del Menor, o Decreto 2737 de 1989, consagra una serie de disposiciones jurídicas cuyo objeto es el de asegurar los derechos fundamentales del menor, determinar los principios que orientan las normas establecidas para la protección del menor, tanto para prevenir situaciones irregulares como para corregirlas; definir las situaciones irregulares en las que se puede encontrar una menor; señalar la competencia y procedimientos en cabeza de las autoridades para darle solución a las necesidades del menor y establecer y estructurar los servicios encargados de proteger al menor que se encuentre en situación irregular.

• **Conflicto:** “Está presente en todas las esferas de relación del individuo: en la política, en la sociedad, en la familia, en la pareja, en

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-501 de 1992. Lo único que se debe precisar es que no se ha interpuesto una acción de tutela ante otro juez, por los mismos hechos.

⁷ FIGUEROA, María Fernanda; FIGUEROA, Luz Helena; ORTIZ, Jairo Hernán. “El Cacique Juancho Pepe”. Ensayo de Violencia Intrafamiliar, Universidad del Cauca. Proyecto Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. 2001.

otras. Se define como la pugna o choque de intereses que se presentan entre las personas o miembros de un grupo en un espacio y tiempo determinados. No se debe confundir con la violencia, pues esta es una forma de resolver el conflicto por medio del uso de la fuerza o con la negación del otro, atentando contra su dignidad”⁸.

• **Convenio Internacional:** “Instrumento jurídico por el cual dos o más Estados y/o Organismos de Derecho Internacional se obligan internacionalmente a dar, hacer o no hacer una cosa. Entra en vigencia una vez es ratificado por las partes o cuando él mismo lo especifique”⁹.

• **Convención Americana sobre derechos humanos:** También se conoce como Pacto de San José de Costa Rica. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Es el primer instrumento regional, vinculante para los Estados Americanos que codifica los Derechos Humanos y que además crea una estructura de protección compuesta por la Comisión y la Corte Interamericanas. Colombia, aprobó ésta Convención mediante la ley 16 de 1972, y la ratificó en julio de 1973; por esta razón, nuestro país está obligado internacionalmente al cumplimiento de esta Convención.

• **Convención de Belem do Para:** Es el nombre con que se conoce a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debido a que se elaboró en esa ciudad brasileña, el 9 de junio de 1994. Este instrumento es muy valioso, ya que contiene disposiciones importantes en contra las situaciones de violencia y discriminación contra la mujer. La Comisión Interamericana está facultada para conocer casos en los cuales se denuncie una vulneración de los derechos allí consagrados.

⁸ FIGUEROA, María Fernanda; FIGUEROA, Luz Helena; ORTIZ, Jairo Hernán. “El Cacique Juancho Pepe”. Ensayo de Violencia Intrafamiliar, Universidad del Cauca. Proyecto Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. 2001.

⁹ *Ibíd.*

• **Cónyuges:** “Dícese de los miembros de la pareja que están unidos por el vínculo matrimonial, sea este civil o religioso”¹⁰.

• **Comisaría de Familia:** “Fueron creadas por el Código del Menor con el fin de atender los casos de conflictos familiares y colaborar con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás autoridades competentes para la protección de los menores. Deben contar con un equipo interdisciplinario: un abogado, un médico, un psicólogo y un trabajador social”¹¹.

Son funciones de las Comisarías de Familia con respecto a la protección de menores: a) *Recibir denuncias en las que aparezca involucrado un menor como ofendido o sindicado.* b) *Conocer y decidir acerca de los hechos que causen maltrato físico o psíquico a un menor o los obliguen a realizar actividades que impliquen riesgos para su salud física o mental o impidan su concurrencia a establecimientos educativos, siempre y cuando tales hechos no constituyan delitos o contravenciones.* c) *Recibir a prevención las quejas o informes sobre situaciones de abandono o de peligro en que se encuentre un menor para aplicar las medidas de emergencia del caso, mientras la Autoridad competente asume el conocimiento del caso.* (Artículo 32 y numeral 5o. del Artículo 299 del Código del Menor). d) *Por queja recibida, de oficio o a solicitud del juez o Defensor de Familia, están facultadas las Comisarías de Familia, para practicar allanamientos para rescatar a un menor que se encuentre en situación de peligro o de abandono, cuando la urgencia del caso lo demande.* (Artículo 32 y numeral 4 del Artículo 299 del Código del Menor). e) *Pueden aplicar sanciones policivas.* En efecto, corresponde a las Comisarías de Familia conocer las contravenciones por violación de prohibiciones especiales y obligaciones

¹⁰ *Ibídem.*

¹¹ FIGUEROA, María Fernanda; FIGUEROA, Luz Helena; ORTIZ, Jairo Hernán. “El Cacique Juancho Pepe”. Ensayo de Violencia Intrafamiliar, Universidad del Cauca. Proyecto Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. 2001.

especiales, señaladas en los Artículos 312, 319, 320, 321, 323, 324, 325 y 326 del Código del Menor. Las normas aplicables, además de las señaladas, está el Artículo 3o. del Acuerdo 10 de 1995. f) *Conciliaciones*. La Ley de acuerdo con el numeral 5o. Artículo 299, Código del Menor y Artículo 3o. Literal A del Acuerdo 10 de 1995, faculta a las Comisarías de Familia para conciliar en: 1. Alimentos; 2. Custodia y cuidado personal del menor. 3. Reglamentación de visitas para los hijos. 4. Residencias separadas de los cónyuges.

En lo concerniente a la violencia intrafamiliar, una vez expedida la Ley 294, se facultó a las Comisarías de Familia para adelantar algunas acciones en lo atinente a la protección de los menores y de la familia. Con fundamento en el Artículo 20, las Comisarías de Familia prestan asistencia a las víctimas del maltrato intrafamiliar, con el fin de impedir la repetición de los hechos y toman algunas de las medidas de emergencias señaladas en dicho artículo. Adicionalmente, al interior se realizan acciones de apoyo a la familia o miembro de la familia víctima del maltrato. Entre otras, las Comisarías de Familia realizan las siguientes actividades en materia de violencia intrafamiliar: a) *Las acciones preventivas* se concretan en talleres con la comunidad, charlas en colegios, sectores marginados y en general actividades dirigidas a la sectores sociales, con el fin de multiplicar mecanismos que puedan reducir, suprimir o evitar la problemática familiar. b) *Asesoría Psicológica*. Los psicólogos aportan herramientas para la solución de la violencia al interior del hogar, a través de la terapia individual, de grupo o de pareja, dando alternativas de manejo del conflicto a quienes solicitan y requieren el servicio.

• **Compañero permanente:** Son compañeros permanentes aquellos que conviven bajo el esquema de la unión marital de hecho definida por la legislación civil en el artículo 1º de la ley 50 de 1990. Se entiende por unión marital de hecho la conformada por un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida

permanente y singular. El régimen patrimonial entre compañeros permanentes se rige por el artículo 2º de la ley arriba mencionada.

• **Conciliación:** “Mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. Son conciliables todos los mecanismos de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. Si se llega a un consenso el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”¹².

• **Corte Constitucional:** La función de defensa del orden constitucional está confiada a la jurisdicción constitucional, cuyo máximo tribunal es la Corte Constitucional. El artículo 241 de la Constitución Política, confía a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución y enumera los asuntos que ella debe conocer, Algunos de los asuntos que ella constitucionalmente puede conocer, como la acción de inconstitucionalidad. En el caso de la acción de tutela, la Corte Constitucional tiene la función de *revisar*, acorde a lo prescrito por el ordenamiento, los fallos de tutela proferidos por los demás jueces y magistrados que conocen de esas acciones.

• **Custodia:** “Se refiere al derecho y deber que tienen los padres al momento de la separación, de ejercer el cuidado personal de los hijos menores. Esta solo puede decretarse judicialmente, ya sea por decisión impuesta del juez o porque avala un acuerdo de las partes sobre la materia”¹³.

¹² FIGUEROA, María Fernanda; FIGUEROA, Luz Helena; ORTIZ, Jairo Hernán. “El Cacique Juancho Pepe”. Ensayo de Violencia Intrafamiliar, Universidad del Cauca. Proyecto Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. 2001.

¹³ FIGUEROA, María Fernanda; FIGUEROA, Luz Helena; ORTIZ, Jairo Hernán. “El Cacique Juancho Pepe”. Ensayo de Violencia Intrafamiliar, Universidad del Cauca. Proyecto Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. 2001.

• **Derecho a la Integridad física y psíquica:** La integridad personal comporta el deber de no maltratar, no ofender, no torturar, ni comprometer la integridad física y moral de las personas, como garantía del respeto que se tiene a la dignidad humana, estrechamente ligada con los mas altos valores sociales que fundamentan también la protección del derecho a la vida¹⁴. El alcance del derecho a la integridad personal adquiere una mayor relevancia, cuando se observa su estrecha e inherente relación con otros derechos como el derecho a la vida y a la salud. Desde luego es factible establecer entre los tres derechos una diferencia con fundamento en el objeto jurídico protegido de manera inmediata. Así el derecho a la vida protege de manera próxima el acto de vivir y la calidad de vida en condiciones de dignidad; la integridad personal, la integridad física y moral, la plenitud y la totalidad de la armonía corporal y espiritual del hombre, y el derecho a la salud, el normal funcionamiento orgánico del cuerpo, así como el adecuado ejercicio de las facultades intelectuales¹⁵.

• **Divorcio:** “Situación que afecta el estado civil de las personas que están unidas con un vínculo conyugal. Es la extinción de dicho vínculo en virtud de una sentencia judicial y por las causales establecidas en la ley”¹⁶.

• **Familia:** El Constituyente de 1991 atribuyó a la familia, su carácter de institución fundamental para el normal desarrollo de la personalidad humana y su connotación de institución básica de la sociedad. (Art. 5º de la C.P.) No existe en nuestro ordenamiento, un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos

¹⁴ Corte Constitucional . Sentencia T- 427 de 1998.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 584 de 1998.

¹⁶ FIGUEROA, María Fernanda; FIGUEROA, Luz Helena; ORTIZ, Jairo Hernán. “El Cacique Juancho Pepe”. Ensayo de Violencia Intrafamiliar, Universidad del Cauca. Proyecto Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. 2001.

vínculos que la originan, pues ellos pueden ser tanto de carácter natural como de carácter jurídico. También se le reconoce consecuencias a la voluntad responsable de conformar una familia. En estas condiciones, deben tenerse en cuenta las siguientes características de la familia¹⁷: a) la familia originada en el matrimonio es hoy sólo uno de los tipos posibles de organización familiar. b) El Constituyente, consagró un espacio en condiciones de igualdad a la familia surgida del matrimonio con otros tipos de familia, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta vigente. c) Tanto el Estado como la sociedad garantizan a la familia una protección integral. d) La igualdad de derechos y deberes de la pareja (hombre y mujer) y el respeto recíproco entre todos sus integrantes constituyen hoy los fundamentos esenciales de las relaciones familiares. e) Cualquier forma de violencia destruye la armonía y unidad de la familia y en consecuencia, será sancionada conforme a la ley. f) Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. g) Como núcleo fundamental de la sociedad, la familia tiene que cumplir ineludiblemente deberes, como el de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico integral y el ejercicio pleno de todos sus derechos fundamentales (inciso 1o. del artículo 44 de la Carta vigente). Son derechos fundamentales del menor, el de tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación, y la protección contra toda forma de abandono o violencia¹⁸.

• **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):** Este instituto, es un establecimiento público de carácter nacional, cuyo objetivo es el de asegurar la protección de la población infantil colombiana, en aspectos que involucren su bienestar material, físico y mental. Entre otras funciones, el ICBF tiene la obligación de fundar, dirigir y administrar en distintas partes del territorio nacional, centros de bienes-

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-523 de 1992.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-523 de 1992.

tar familiar y protección de menores; generar políticas para su desarrollo; crear establecimientos especializados en el manejo de niños con retardo mental y establecimientos especializados en la rehabilitación de menores; y fortalecer el mejoramiento de los núcleos familiares, mediante políticas y acciones coordinadas a ese fin.

• **Interés Público:** “Se refiere a la esfera que rebasa lo individual o la esfera personal o privada y es representado por los valores o intereses que una colectividad decide acoger”¹⁹.

• **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Medicina Legal):** Este instituto se encuentra adscrito a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público de orden nacional. Su misión fundamental es la de prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y ciencias forenses²⁰.

• **Libertad de Locomoción:** Se refiere a la facultad que tiene toda persona de desplazarse por el territorio nacional, la cual no admite restricciones ilegales o ilegítimas.

• **Medidas Provisionales:** “Son las medidas que toman funcionarios judiciales o administrativos dentro de un proceso, con la finalidad de prever ciertas contingencias mientras dura el desarrollo de éste, vgr. Ordenar el embargo y secuestro de bienes de la sociedad conyugal mientras dura el proceso de separación o divorcio”²¹.

¹⁹ FIGUEROA, María Fernanda; FIGUEROA, Luz Helena; ORTIZ, Jairo Hernán. “El Cacique Juancho Pepe”. Ensayo de Violencia Intrafamiliar, Universidad del Cauca. Proyecto Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. 2001.

²⁰ Decreto No 261 de 2000. Este decreto regula la Estructura interna de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas a ella.

²¹ FIGUEROA, María Fernanda; FIGUEROA, Luz Helena; ORTIZ, Jairo Hernán. “El Cacique Juancho Pepe”. Ensayo de Violencia Intrafamiliar, Universidad del Cauca. Proyecto Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. 2001.

• **Medidas de protección:** “Es la medida que debe imponer el Juez o Comisario de Familia, cuando una víctima de violencia intrafamiliar se lo solicite a través de los mecanismos establecidos por la ley, con la finalidad de protegerla de agresiones físicas, psíquicas o sexuales que está sufriendo o puede llegar a sufrir por uno de los miembros del núcleo familiar. El funcionario puede ordenar por ejemplo, la protección por agentes de policía o la salida del agresor de la residencia”²². En la resolución que declare a un menor en situación de abandono o de peligro, se pueden dar varias medidas de protección acorde al Código del Menor: a) Prevención o amonestación a los padres o a las personas de quien dependa; b) atribución de su custodia o cuidado personal al pariente más cercano que se encuentre en condiciones de ejercerlos; c) colocación familiar; d) atención integral en un Centro de Protección especial del ICBF; e) Cualquier otra medida cuyo propósito sea el de asegurar su protección, su cuidado personal, proveer la satisfacción de sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud o su formación moral.

• **Mujer cabeza de familia:** “Es aquella que tiene exclusivamente a su cargo personas que dependen de ella económicamente. En el artículo 43 de la Constitución Política se establece su protección especial por parte del Estado”²³.

• **Nasciturus:** “Dícese de quien está por nacer. Es el ser humano que aún no ha nacido pero abriga esa expectativa”²⁴.

• **Negligencia:** “Ausencia parcial de cuidados físicos y emocionales que puede ser una forma de maltrato cuando la persona que la padece es un menor de edad o no puede valerse por sí misma. Ocurre

²² FIGUEROA, María Fernanda; FIGUEROA, Luz Helena; ORTIZ, Jairo Hernán. “El Cacique Juancho Pepe”. Ensayo de Violencia Intrafamiliar, Universidad del Cauca. Proyecto Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. 2001.

²³ Ibídem.

²⁴ Ibídem.

cuando, sin abandonar a la persona, el que tiene la responsabilidad de cuidar a un menor o a una persona incapaz de valerse por sí misma, pudiendo hacerlo, no satisface sus necesidades mínimas de comida, higiene, descanso, salud, educación o le niega el afecto y la atención necesarios para desarrollarse”²⁵.

• **Partes intervinientes:** “Son las partes que intervienen en un conflicto determinado, judicial o extrajudicial, ya sea porque tengan interés directo o ya sea como coadyuvantes, es decir ayudando en el litigio a una de las partes”²⁶.

• **Querrela:** “Es la denuncia que hace la víctima de un delito ante las autoridades respectivas. Los delitos pueden ser o no querellables, es decir que frente a la ocurrencia de determinadas conductas punibles se puede exigir o no esta denuncia para poner en funcionamiento el aparato judicial”²⁷.

• **Resarcimiento:** “Es el derecho que le surge a la víctima de un hecho ilegal o injusto de obtener reparación del daño causado ya sea material o moral del autor de estos hechos o actos, a través de un proceso judicial”²⁸.

• **Separación:** “Es la autorización que se da por medio de una sentencia judicial a los cónyuges de dejar el domicilio conyugal sin que por eso deje de subsistir el vínculo y sus respectivas obligaciones. Esta puede ser temporal o indefinida. Se dice igualmente de la decisión que de hecho toman los miembros de la pareja de dejar su domicilio conyugal”²⁹.

²⁵ *Ibídem.*

²⁶ *Ibídem.*

²⁷ FIGUEROA, María Fernanda; FIGUEROA, Luz Helena; ORTIZ, Jairo Hernán. “El Cacique Juancho Pepe”. Ensayo de Violencia Intrafamiliar, Universidad del Cauca. Proyecto Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. 2001.

²⁸ *Ibídem.*

²⁹ *Ibídem.*

- **Unidad Doméstica:** “Es el lugar físico en el cual un grupo de personas desarrolla actividades propias de una unidad familiar como la preparación de alimentos, el compartir el descanso y demás actividades de cuidado mutuo.”³⁰
- **Unidad y Armonía Familiar:** “Es un bien jurídicamente protegido por la Constitución nacional de 1991. Unidad y armonía son conceptos complementarios. Se dan cuando hay relaciones entre las personas de una familia que se basan en el mutuo respeto y consideración, donde se practican los principios de igualdad y la primacía de los derechos de los niños”³¹.
- **Violencia Intrafamiliar:** Corresponde al abuso que ejercen unos miembros de la familia sobre otros. Puede ser física, síquica o sexual y causar la muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico. De acuerdo a nuestra legislación penal, la violencia intrafamiliar se considera delito.
- **Violencia Física:** “Se considera como aquel acto u omisión que daña o pone en riesgo la salud e integridad física de una persona. Puede producir dolor, heridas, enfermedades, mutilaciones e, incluso la muerte. Son ejemplos: puños, golpes, patadas, cortes, etc.”³²
- **Violencia invisible:** “Es representada a través de hechos, circunstancias, actos u omisiones, y que inciden en el detrimento de los derechos de una persona, sin que sean percibidos de una manera aparente o abierta.”³³

³⁰ *Ibíd.*

³¹ *Ibíd.*

³² FIGUEROA, María Fernanda; FIGUEROA, Luz Helena; ORTIZ, Jairo Hernán. “El Cacique Juancho Pepe”. Ensayo de Violencia Intrafamiliar, Universidad del Cauca. Proyecto Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos. Defensoría del Pueblo. 2001.

³³ *Ibíd.*

• **Violencia sexual:** “Se refiere a obligar a alguien a tener contacto físico o verbal de tipo sexual o a participar en otras interacciones sexuales mediante la fuerza, la amenaza, el chantaje, el soborno, la intimidación o cualquier otro medio que anule o limite la voluntad del otro”³⁴.

• **Violencia psicológica:** “Comprende aquellos actos u omisiones destinados a degradar o controlar a otras personas por medio de la intimidación, la humillación, los insultos, la amenaza, el chantaje emocional, el aislamiento o cualquier conducta que implique un daño en la salud psicológica, la autonomía y el desarrollo personal”³⁵.

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ *Ibíd.*

RELACIÓN DE TÉRMINOS DEL GLOSARIO

- Abandono
- Abuso Sexual
- Acoso Sexual
- Acción de tutela
- Alimentos
- Código del Menor
- Conflicto
- Convenio Internacional
- Convención Americana sobre derechos humanos
- Convención de Belem do Para
- Cónyuges
- Comisaría de Familia
- Compañero permanente
- Conciliación
- Corte Constitucional
- Custodia
- Derecho a la Integridad física y psíquica
- Divorcio
- Familia
- Instituto Colombiano de Bien-estar Familiar (ICBF)
- Interés Público
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- Libertad de Locomoción
- Medidas Provisionales
- Medidas de protección
- Mujer cabeza de familia
- Nasciturus
- Negligencia
- Partes intervinientes
- Querrela
- Resarcimiento
- Separación
- Unidad Doméstica
- Unidad y Armonía Familiar
- Violencia Intrafamiliar
- Violencia Física.
- Violencia invisible
- Violencia sexual
- Violencia psicológica

GUÍA DOCENTE

♦ **MARÍA FERNANDA FIGUEROA**¹
LUZ HELENA FIGUEROA²
JAIRO HERNÁN ORTIZ³

En primer lugar, es necesario tener en cuenta que la temática de este módulo presenta una sensibilidad especial. En efecto, seguramente la mayoría de quienes leeremos este texto, hemos podido experimentar ciertos momentos de tensión en nuestras familias, lo que hace que no seamos ajenos a la problemática a tratar. Es posible, adicionalmente, que existan preconceptos o prejuicios difíciles de remover. Todo eso debe ser tenido en cuenta al momento de realizar el módulo.

¹ Abogada. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad del Cauca.

² Abogada. Asesora Jurídica de la Cooperativa Femenina de Trabajo. Codisa.

³ Filósofo y Politólogo. Docente del Programa de Ciencia Política de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad del Cauca.

CONTENIDO DEL MÓDULO

El presente módulo cuenta con las siguientes ayudas didácticas o pedagógicas: un ensayo titulado “El Cacique Juancho Pepe”; un documento sobre los mecanismos de protección contra la violencia doméstica; un manual de casos, a través del cual se ejemplifica, con casos sacados de la vida real, la forma de utilizar los mecanismos de protección contra la violencia intrafamiliar; bibliografía de referencia; y, un glosario de términos. Adicionalmente, se reproduce la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y apartes de la sentencia C-408 de 1996 de la Corte Constitucional, sobre la protección de la mujer contra todas las formas de violencia.

En el ensayo se encuentran las ideas centrales y los conceptos más importantes relacionados con el tema de la violencia intrafamiliar. El texto se desarrolla a partir de la respuesta a los siguientes interrogantes: ¿qué es la violencia intrafamiliar?; ¿porqué se considera un problema de salud pública?; ¿qué derechos se vulneran con actos de violencia domestica?; ¿cuáles son los tipos de violencia intrafamiliar?; ¿porqué se considera a la violencia intrafamiliar un problema de derechos humanos?; y, ¿cuáles son los mecanismos de protección contra la violencia intrafamiliar?, entre otros aspectos.

Con este material se pretende dar a conocer una visión de género que debe ser transversal en el discurso de los derechos humanos, y que debe permitir que los estudiantes puedan fortalecer sus experiencias en el campo de los derechos humanos aplicando esta perspectiva. Se pretende, además, que se discutan en las sesiones aspectos fundamentales sobre esta temática, que puedan clarificar conceptos y, finalmente, que los estudiantes conozcan y aprendan a manejar los distintos mecanismos de defensa contra la violencia intrafamiliar.

DINÁMICA DE TRABAJO

Se propone que la sesión se inicie con un ejercicio en grupo o mesas de trabajo a partir del cual los asistentes respondan la siguiente pregunta: **¿Cuáles son las decisiones más importantes de la vida familiar?, ¿Cómo y quién toma tales decisiones?** Para responder estas preguntas se destinarán 30 minutos.

Se pretende crear un espacio relajado de reflexión sobre las relaciones de familia de cada uno de los participantes, de manera tal que se puedan superar las prevenciones que el tema genera en ciertas personas.

Después de la sesión en grupos, los estudiantes podrán reunirse en plenaria para sacar algunas conclusiones del trabajo, en particular aquellas relacionadas con el valor social que debe tener el espacio doméstico y la importancia de alimentar lazos de solidaridad y afecto en la familia. Se debe orientar la discusión hacia los distintos factores que dentro de la relación familiar comienzan a causar tensiones y la forma de reaccionar frente a ellos. En síntesis, se realizará un pequeño análisis sobre los roles de género.

Una vez contestado el anterior cuestionamiento, los participantes podrán reflexionar, sobre el siguiente interrogante: **¿Tiene el Estado legitimidad para intervenir en la esfera de la intimidad de los individuos y de la familia y en la libertad personal de sus miembros? ¿Qué pasa si una mujer que esta siendo permanentemente golpeada por su marido, insiste en que la policía no puede entrar a su casa y no puede detenerlo? ¿Cual sería la decisión si quien resulta golpeado y violentado es el hijo o la hija menor de la pareja?**

En este punto es importante que al final del ejercicio se advierta que el Estado sí puede intervenir en la intimidad de la familia, siempre que se trate de la protección de los derechos fundamentales de quienes integran el núcleo familiar y de los principios de unidad y armonía que constituyen la base de la estructura familiar. En cuanto a las lesiones personales, no obstante, en algunos casos leves puede requerirse

querella de parte. Sin embargo, si el afectado es un menor de edad, el Estado tiene la obligación de detener y procesar al agresor.

Ahora bien, el siguiente interrogante que podría ser formulado es si la legitimidad del Estado para intervenir, **puede llegar hasta el punto de privar a un niño de su familia, siendo el derecho a la unidad familiar un derecho fundamental de los niños.**

La respuesta es **sí**, siempre que sea para salvaguardar los intereses prevalentes del niño, pero sólo puede hacerlo el funcionario competente en casos graves, y siguiendo estrictamente los procedimientos establecidos por la ley.

Seguidamente, se formularía el siguiente interrogante: **¿Pueden ser respetados en la sociedad colombiana, ciertos valores y patrones de conducta aceptados por nuestra cultura que afecten la dignidad de los miembros de la familia?**

Al respecto, la respuesta constitucionalmente correcta es **no**, ya que la conducta de los padres debe orientarse a infundir a sus hijos ciertos valores trascendentales que implican observar una conducta acorde a normas mínimas de convivencia, como el decoro, el pudor, la ayuda mutua y la comprensión.

En este punto, se hace necesario orientar la discusión hacia la muestra de patrones patriarcales que aunque se han aceptado culturalmente por los colombianos y se transmiten intergeneracionalmente, desconocen la dignidad humana y son la raíz última de la violación de los derechos humanos dentro del núcleo familiar

Finalmente, el último interrogante que se plantearía es si la **titularidad de los derechos es solo individual o si la familia puede ser titular de derechos fundamentales.**

La respuesta correcta es que se le reconoce a la familia el derecho a la unidad y a la protección especial por parte del Estado.

Los interrogantes anteriores pueden ser formulados a partir de la exposición de los casos que se recogen en el manual de casos. La mayoría de ellos sirven de pretexto para tratar las cuestiones que acá

se han mencionado. Se sugiere que en el proceso de estudio de los interrogantes mencionados, se intente que los estudiantes puedan definir con precisión los conceptos de *familia* y de *violencia intrafamiliar*, para entrar luego en los distintos desarrollos doctrinales y jurisprudenciales de cada uno de los derechos humanos que se relacionan con esta problemática.

El taller puede finalizar con una dinámica de grupo, en torno a la siguiente pregunta: **¿Qué podemos hacer para que disminuyan los niveles de violencia intrafamiliar?**

ANEXO NO.1

LEY N° 248 29 DICIEMBRE DE 1995

Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994*.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Visto el texto de la **"Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer"**, suscrita en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

DECRETA:

Artículo primero: Apruébase la **"Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer"**, suscrita en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

(...)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belem do Pará"

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

* Se incorpora a la Ley el texto de la Convención.

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

Recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

Convencidos de que la adopción de una nueva convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otros lugar, y

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de las decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro

la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de

entidades de los sectores públicos y privados, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y cuidados de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garan-

tías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas .

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre

las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.

Hecha en la ciudad de Belem do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

ANEXO No. 2

Aportes de la Sentencia C-408 de 1996 de la Corte Constitucional Colombiana

PROTECCIÓN A LA MUJER CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA

En el presente documento se publican algunos de los apartes de la sentencia C-408 de 1996 de la Corte Constitucional, a través de la cual la Corte efectuó la revisión constitucional de la ley aprobatoria de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, o Convención de Belém do Pará.

“La finalidad general de la Convención (de Belém do Pará): protección a la mujer contra toda forma de violencia.

5- El tratado bajo revisión busca, como lo señala su propio título y el preámbulo, prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra la mujer, objetivo que tiene relaciones con otros instrumentos internacionales que ya fueron adoptados por nuestro país y que pretenden eliminar la discriminación contra la mujer. Así, el Convenio 100 de la O.I.T, en vigor internacionalmente desde el 23 de mayo de 1953, prohíbe la discriminación salarial por razón del sexo. Por su parte, la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por Colombia por la Ley 51 de 1981 y ratificada el 19 de enero de 1982, obliga a los Estados a tomar medidas con el fin de erradicar todas las formas allí consignadas de discriminación de la mujer. Con todo, el presente convenio tiene una particular importancia en el plano internacional pues constituye el primer tratado que tiene como objetivo específico erradicar toda forma de agresión contra la mujer, esto es, no sólo aquella que ocurre en el ámbito público sino incluso en la esfera privada y doméstica¹.

¹ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 31.

6- Esta finalidad de la convención coincide claramente con los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución. En efecto, no sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona (CP art. 1º y 5º), por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia (CP art. 2º), sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribire toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer (CP art. 43).

Es más, algunos podrían considerar que, en estricto rigor lógico y conceptual, el presente convenio resulta innecesario, pues la mujer es persona, y los derechos de las personas ya se encuentran consagrados y protegidos, tanto por los tratados de derechos humanos como por la propia Constitución. Pero desafortunadamente en la práctica la violencia y la discriminación contra la mujer se encuentran muy extendidas, pues son un ejercicio de poder que deriva en gran medida de las relaciones inequitativas que subsisten entre mujeres y hombres. Por ello la Corte considera que, como bien lo señalan varios intervinientes, la exposición de motivos gubernamental y los debates en las Cámaras, el presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas. Así, de manera directa se lesiona su integridad física pero igualmente se vulnera su afectividad, se deteriora su autoestima, con lo cual se socava su autonomía y se desconoce su dignidad como persona. Por ello la Corte coincide con lo señalado por la Declaración Final de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, según la cual “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”, por lo cual la violencia contra la mujer “y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y valía de la persona humana y deben ser eliminadas”².

² Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción de Viena.

Esta violencia contra la mujer se encuentra además muy extendida. Así, diversos documentos de Naciones Unidas han mostrado que tanto en los países desarrollados como en las naciones en vía de desarrollo las mujeres siguen siendo víctimas de la violencia no sólo en los ámbitos públicos y laborales sino también dentro del hogar. Por ejemplo, en Estados Unidos entre tres y cuatro millones de mujeres son golpeadas cada año, de suerte que la agresión contra la mujer representa el 25 % de los delitos violentos en ese país³.

En Colombia, las prácticas de violencia contra la mujer se encuentran tanto o más extendidas, situación que la Corte Constitucional deplora y considera que debe ser corregida por las autoridades. Así, como lo indica la exposición de motivos del Gobierno, la Encuesta Nacional de Prevalencia, Demografía y Salud de 1990 mostró la extensión de estas formas de violencia doméstica pues concluyó que el 58% de las mujeres que han estado alguna vez unidas, han sido objeto de violencia física o sexual por parte de sus parejas. Igualmente, la ponencia para primer debate en el Senado también trae cifras alarmantes al respecto. Dicen los ponentes sobre la extensión de la violencia contra la mujer en nuestro país:

“No existen en el país estudios y cifras confiables sobre las características y magnitud de las diferentes formas de violencia a las cuales está sometida la mujer. El problema de la violencia doméstica fue resaltado en la primera investigación a escala nacional que sobre este tema se realizó en 1990 como parte de la Encuesta de Prevalencia, Demográfica y Salud. Los resultados señalan que el 30.4 % de las mujeres que han estado alguna vez unidas, han sido insultadas por sus parejas, el 18.8% han sido golpeadas y el 8.8 % han sido forzadas a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad. Los mayores porcentajes corresponden a mujeres separadas y jóvenes de 17 y 18 años; las casadas por lo civil son las menos maltratadas y golpeadas; las

³ Ver Naciones Unidas. *La mujer. Retos hasta el año 2.000*. Nueva York, Naciones Unidas, 1991, pp 71 y 72.

experiencias de violencia son más frecuentes en las zonas urbanas; la violencia es menor en mujeres con educación superior. De las mujeres golpeadas, el 48% tuvo una reacción activa y de ellas, el 40% buscó ayuda. Sólo el 11.2% acudió a una autoridad, pero de las unidas solo el 11% acudió.

De las mujeres atendidas en la Casa de la Mujer en Bogotá entre 1989 y 1991, el 96.2% había sufrido violencia psicológica, el 86.4% violencia física y el 41.9% violencia sexual. En el 62.9% de los casos, el agresor era el esposo y en el 26.7% el compañero, siendo pocos los casos en que el agresor fue otro pariente o un desconocido.

La investigación regional más reciente (1994), realizada en Cali por el Comité de Cali preparatorio de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, establece que de un total de 600 personas encuestadas (hombres y mujeres) cerca de una cuarta parte manifestó la existencia de maltrato familiar e identificó al esposo o padre como principales agresores.

Según Medicina Legal en el período 1992-1994, el 90% de los casos presentados fueron sobre violencia conyugal. Adicionalmente, la investigación señala que la violencia contra la mujer generalmente es ejercida por un hombre. En general, se señala como principales causas del conflicto violento, las relaciones de poder que se establece en el ámbito familiar en razón de la edad y del sexo, dentro de estructuras verticales rígidas, autoritarias, excluyentes y opresivas que determinan quienes mandan y quienes obedecen."⁴

7- La Corte coincide entonces con aquellas intervenciones que señalan que la violencia contra la mujer constituye uno de los más graves obstáculos para el goce de los derechos fundamentales en la sociedad colombiana y para la plena vigencia práctica de los principios y valores proclamados por la Constitución. Por ello la Corte considera que la finalidad del presente tratado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer no sólo no contradice la Carta sino que es verdaderamen-

⁴ *Gaceta del Congreso* Año IV, N° 149 del 13 de junio 1995, p 9, folio 139 del presente expediente.

te un desarrollo y una expresión de los propios postulados constitucionales. Entra entonces la Corporación a analizar el articulado del convenio.

LA PROHIBICIÓN GENERAL DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

8- Las primeras disposiciones precisan los alcances de la noción de violencia empleada por el Convenio. Así, el artículo 1º define la violencia contra la mujer como toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. Y el artículo 2º precisa que se incluye en tal definición no sólo la violencia más abierta y pública, como aquella que ocurre abiertamente en los lugares de trabajo o es perpetrada y tolerada en forma clara por agentes del Estado, sino también la violencia doméstica y conyugal, lo cual comprende entre otros los casos de violación, maltrato y abuso sexual ocurridos en ese ámbito.

Estas definiciones recogen las propuestas que en ese campo han hecho diversas organizaciones de protección y defensa de los derechos de la mujer. Así, los criterios de la presente Convención coinciden con las propuestas efectuadas en este campo por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer que, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, del 15 de septiembre de 1995, adoptó una definición de violencia contra la mujer prácticamente idéntica⁵.

9- La Corte no encuentra ninguna objeción a estas normas, pues consagran definiciones amplias y razonables de los múltiples actos de violencia que pueden ser ejercitados contra las mujeres en los diversos ámbitos de la vida social, puesto que en países como el nuestro, las mujeres son objeto de agresiones prohibidas por la Constitución, no sólo en las esferas públicas y sociales, sino también en las relaciones más privadas. Así, en Colombia las mujeres no sólo sufren directamente los efectos de

⁵ Ver Naciones Unidas. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing, China del 4 al 15 de septiembre de 1995. Documento A/CON,177/20, pp 61 y ss.

la violencia política y del conflicto armado sino que, además, también son víctimas psicológicas de las múltiples consecuencias que derivan de tales procesos. Son ellas las esposas y madres de los secuestrados y desaparecidos, las viudas de los asesinados, las desterradas con sus hijos. Se convierten así repentinamente en jefes de hogares desplazados por la violencia, que viven en graves situaciones de pobreza. Un informe del Defensor del Pueblo indicó al respecto:

Los conflictos internos han afectado de manera especial a las mujeres. Cedavida, asegura que en Colombia se han registrado en cinco años 18.500 viudas, mujeres jefas de hogar con bajos niveles educativos, sin posibilidad de acceder a créditos para vivienda o tierras, que vienen a engrosar los cordones de miseria de las grandes ciudades del país. La investigación realizada por la Defensoría del Pueblo muestra que el 58% de los desplazados son mujeres y que el 24% los constituyen viudas. De los 686.152 en esta circunstancia vulnerable de los derechos humanos, el 63.5% son menores de edad, porcentaje que naturalmente está al cuidado de las mujeres.

El documento CONPES para desplazados del 13 de septiembre de 1995 afirma que "los grupos poblacionales más afectados por el desplazamiento son las mujeres y los jóvenes."⁶

10- En los lugares de trabajo y en las relaciones sociales, las mujeres también sufren frecuentes discriminaciones y hostigamientos sexuales, que llegan a veces a la violación.

Igualmente, muchas mujeres se ven volcadas a la prostitución, por fenómenos de violencia o de pobreza. Así, según estudios efectuados por la Cámara de Comercio y la Defensoría del Pueblo⁷, en tres de cada cuatro casos la pobreza ha sido el factor esencial en nuestro país para que una mujer se prostituya. Pero entre las menores de 21 años, la violencia ha jugado un papel

⁶ CORDOBA TRIVIÑO, Jaime. *Tercer Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia*. Defensoría del Pueblo. Bogotá, 1996, Vol. II, p. 325.

⁷ Ver Cámara de Comercio. *La Prostitución en el Centro de Bogotá*. Bogotá: autor, 1991. Defensoría del Pueblo. *Situación de la niñez explotada sexualmente en Colombia*. Bogotá: Ministerio Público, Serie Fémica, No 6. 1995.

determinantes, pues la agresión en el hogar ha sido la causa principal que ha forzado a muchas jóvenes a ejercer la prostitución, situación que las hace a su vez particularmente vulnerables a muy distintas formas de agresión. En efecto, esas mismas investigaciones de la Cámara de Comercio resaltan que el 33% de estas mujeres consideran que su principal problema es el abuso por parte de la policía, debido a redadas constantes que se efectúan con el propósito de limpiar las zonas. Estos abusos, según ellas, van desde agresiones y violaciones hasta retenciones ilegales de personas y de documentos.

La Corte no puede sino deplorar estos abusos de las autoridades o de personas privadas contra aquellas mujeres que, por las muy difíciles condiciones sociales y familiares en que han vivido, se han visto obligadas a ejercer la prostitución para ganar el sustento diario para ellas y para sus hijos, pues la sociedad es con estas personas doblemente injusta. La sociedad niega los beneficios del desarrollo a estos grupos de mujeres, que deben entonces tratar de subsistir en la marginalidad y en la prostitución, pero a su vez la misma sociedad las estigmatiza y las hace objeto de múltiples agresiones precisamente por vivir en las condiciones de marginalidad a las que las ha condenado. Por ello, la Corte considera que, conforme a los valores constitucionales, estas mujeres tienen derecho, como toda persona, no sólo a que el Estado proteja plenamente su dignidad y la de su familia -como bien lo señala el artículo 4 e) del tratado bajo revisión- sino que, además, por sus condiciones de debilidad manifiesta, deben ser objeto de una especial protección por las autoridades (CP art. 13).

11- Pero ello no es todo; las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer, "la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras

que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸. Por ello esta Corporación considera que es no sólo legítimo sino una expresión de los valores constitucionales que el tratado prohiba también la violencia contra la mujer en el ámbito del hogar. En efecto, la Constitución proscribe toda forma de violencia en la familia y ordena a las autoridades sancionarla cuando ésta ocurra (CP art. 43), razón por la cual esta Corporación, al declarar exequible, en la sentencia C-371/94, la facultad de los padres de sancionar moderadamente a sus hijos, precisó, en la parte resolutive, que “de las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas del cuidado personal de los hijos estará excluída toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 44 de la Constitución Política” (subrayas no originales). No se puede entonces invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado. Hace tan solo 30 años, en 1954, en un país de alta cultura democrática como Inglaterra, el comandante de Scotland Yard se jactaba de que en Londres había pocos asesinatos y que muchos de ellos no eran graves pues eran simplemente “casos de maridos que matan a sus mujeres.”⁹

Esto explica que esta violencia doméstica contra la mujer sea un fenómeno poco conocido y denunciado ante las autoridades pero que, todo indica, adquiere proporciones alarmantes. Así, según ciertas investigaciones, en Estados Unidos sólo se denuncia uno de cada cien casos de violencia en el hogar¹⁰. Y en Colombia, según lo señalan los propios debates parlamentarios en la discusión del presente

⁸ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer*. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁹ Citado por Naciones Unidas. *La mujer restos hasta... Loc- cit*, p 74.

¹⁰ Ver Naciones Unidas. *La mujer. Retos hasta el año 2.000*. Nueva York, Naciones Unidas, 1991, pp 71 y 72.

tratado, las múltiples formas de violencia contra la mujer comienzan apenas ser documentados, con enormes dificultades relacionadas con la naturaleza misma del fenómeno, el cual es visto como "natural" dentro de una cultura discriminatoria, que no es exclusiva de nuestro país, considerado como asunto privado de la mujer o de la familia y no denunciado, ya que la mujer agredida no goza de presunciones que la favorezcan ni de facilidades procesales para acreditar el delito.

LOS DERECHOS ESPECÍFICAMENTE PROTEGIDOS

12- Los artículos 3º a 6º precisan los derechos específicamente protegidos por la presente Convención. Metodológicamente, la Corte considera que el tratado consagra dos derechos generales, señalados en los artículos 3º y 6º, que son el derecho de toda mujer a no ser discriminada y el derecho a tener una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, así como un conjunto de derechos más específicos, que se desprenden de los anteriores y cuyo listado es desarrollado por el artículo 4º.

La Corte no encuentra ninguna objeción a esas normas, pues todos esos mismos derechos tienen expresa consagración constitucional. Así, el derecho de la mujer a no ser discriminada y a estar libre de violencia encuentra claro fundamento constitucional en los artículos 5, 13, 42 y 43 de la Carta, mientras que todas las garantías específicas del artículo 4º del tratado encuentran su réplica en disposiciones constitucionales, a saber: el derecho a la vida, a la integridad personal y a no ser torturada en los artículos 11 y 12, el derecho a la libertad y a la seguridad personales en los artículos 16 y 28, el derecho a que se respete su dignidad humana y que se proteja a su familia en los artículos 1º, 5º y 42, el derecho a la igual protección ante la ley y de la ley en el artículo 13, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos en el artículo 86, el derecho a libertad de asociación en el artículo 38, el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley en los artículos 18 y 19, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de las decisiones en el artículo 40.

13- La lista de estos diversos derechos y garantías concretas de la mujer presentada por estos artículos no es taxativa, ni puede ser interpretada en forma restrictiva, pues los artículos 4º y 6º de la propia Convención señalan que la mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, de suerte que toda forma de violencia impide o anula el goce de los mismos. Es pues un reconocimiento integral a los derechos humanos indivisibles e interdependientes, aun cuando, por la naturaleza misma del tratado, la Convención hace particular énfasis en algunos de ellos.

14- Además, los artículos 13 y 14 del tratado consagran dos reglas hermenéuticas que son de fundamental importancia, pues establecen que nada de lo dispuesto en la Convención puede ser interpretado para restringir o limitar el alcance de otras normas internacionales o de normas del derecho interno colombiano que prevean iguales o mayores protecciones y garantías para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y salvaguardar sus derechos. Estas reglas muestran que el objeto de la presente Convención no es disminuir las protecciones brindadas a la mujer por otros instrumentos nacionales o internacionales sino potenciarlas, por lo cual la Corte considera no sólo que se ajustan a la Carta -pues es deber de las autoridades garantizar la efectividad de los derechos reconocidos a la mujer (CP art. 2º)- sino que además las reconoce como vinculantes para todo intérprete de este tratado en el ordenamiento jurídico colombiano (CP art. 93).

LOS DEBERES DE LOS ESTADOS

15- Las siguientes disposiciones consagran los compromisos que adquieren los Estados al vincularse al tratado. Así, el artículo 7º señala algunas obligaciones inmediatas, pues establece que los Estados no sólo condenan todas las formas de violencia contra la mujer sino que, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, determinadas políticas y medidas. Por su parte el artículo 8º consagra deberes que no son inmediatos sino de realización progresiva. Entra entonces la Corte a analizar el alcance de

esos deberes inmediatos y progresivos que asumen los Estados por medio del presente tratado.

16- Para comprender mejor el alcance de estas obligaciones, la Corte considera pertinente recordar que, en materia de derechos humanos, los Estados, al suscribir diversos instrumentos internacionales en este campo, adquieren, según lo señala la doctrina y la jurisprudencia internacionales, dos tipos de deberes, a saber, el de respetar los derechos reconocidos por los tratados y el de garantizar su goce efectivo a las distintas personas bajo su jurisdicción. Así lo establece, por ejemplo, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José, aprobado por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 y ratificado el 31 de julio de 1973. La Corte Interamericana, máximo intérprete de esas normas en el continente, ha precisado los alcances de ese deber de respeto y garantía de los Estados con criterios que la Corte Constitucional de Colombia prohija y acepta, por lo cual considera pertinente transcribirlos in extenso. Dijo entonces la Corte Interamericana:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión:

“... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de

la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que solo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Seria A N° 6 Párr. 21).

La segunda obligación de los Estados Partes es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reaparición de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.¹¹

Lo anterior muestra que para la Corte Interamericana el deber del Estado de garantizar el goce de los derechos humanos implica que, dadas ciertas condiciones, el Estado puede incluso

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 29 de julio de 1988. Caso *Manfredo Velázquez* Rodríguez. Párrafos 164 a 167.

responder por vulneraciones de los derechos humanos derivadas de la conducta de los particulares.

(...)

18- Por su parte, el artículo 8º consagra unos deberes progresivos de los Estados, los cuales cubren diversos ámbitos. De un lado, se trata de medidas educativas y culturales que buscan prevenir la violencia contra la mujer, como el fomento del conocimiento de los derechos de la mujer (lit a), el apoyo programas educativos destinados a hacer conciencia en el público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda (lit d), la educación y capacitación en estas áreas de los funcionarios públicos (lit c) y, finalmente, el estímulo a los medios de comunicación para que contribuyan a realzar la dignidad de la mujer y erradicar la violencia en su contra (lit. g). A todas estas medidas educativas y culturales subyace un compromiso fundamental, que es la obligación de los Estados de modificar progresivamente los patrones socioculturales, los prejuicios y las costumbres que legitiman y exacerban la violencia y la discriminación contra la mujer (lit b).

De otro lado, el artículo consagra estrategias de apoyo a las mujeres víctimas, pues los Estados se comprometen a suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, así como programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social (lits d y f). Igualmente, los Estados se comprometen a dar mayor visibilidad y discusión pública a los fenómenos, muchas veces ocultos y silenciosos, de la violencia de género, pues deben progresivamente garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer (lit. h). Finalmente, los Estados deben estimular la cooperación internacional para el intercambio de ideas y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia (lit i).

Es claro que estas obligaciones se ajustan a la Carta. Así, las medidas de protección a las mujeres víctimas de la violencia

armonizan con el deber del Estado de proteger prioritariamente a las personas que se encuentran en condiciones de debilidad (CP art. 13), a fin de hacer efectivo el goce de los derechos constitucionales de estas poblaciones. Igualmente, el estímulo a la cooperación internacional en este campo es una expresión evidente del artículo 9º, pues Colombia ha aceptado los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, y orienta entonces sus relaciones internacionales en función de la protección de esos derechos y valores. Finalmente, las estrategias destinadas a mostrar en toda su dimensión la extensión de la violencia contra la mujer y a incidir en la educación y la cultura para prevenir esas formas de violencia corresponden plenamente a los principios constitucionales de la tolerancia, la igualdad entre los sexos y la proscripción de la toda forma de violencia (CP arts 11, 12, 13, 42 y 43), valores que las autoridades tienen la obligación de fomentar y divulgar (CP art. 41). Además, la Corte considera que esas estrategias educativas y culturales son de la mayor importancia pues, como ya se ha señalado en esta sentencia, la persistencia de esquemas culturales fundados en una visión patriarcal de la sociedad es uno de los aspectos que hace más difícil la tarea de erradicar la discriminación y la violencia contra la mujer. Así, incluso el proyecto humanista de la Modernidad, durante mucho tiempo, consideró natural excluir a la mujer de los pactos sociales que fundaron las sociedades democráticas, que fueron entonces pensadas por los hombres y para los hombres. No por casualidad el principal documento político de la Revolución Francesa se denomina "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", con lo cual, según algunos comentaristas, la mitad de la población, las mujeres, habría quedado prácticamente excluida de los designios democráticos e igualitarios de la Ilustración. Por ello muchos movimientos feministas, en especial en el Quebec canadiense, han propuesto que se sustituya la expresión clásica en lengua francesa "Droits de l'Homme" (Derechos del Hombre) por otras como "Droits Humains" (Derechos Humanos) o "Droits de la Personne" (Derechos de la Persona), a fin de evitar de esa manera la discriminación de género implícita en la primera.

19- En ese mismo orden de ideas, la Corte no encuentra ninguna objeción al artículo 9º del tratado, el cual señala que en la aplicación de las medidas anteriormente descritas deberá tenerse especialmente en cuenta a aquellas mujeres particularmente vulnerables a la violencia, por razones como la raza, la edad, el desplazamiento forzoso, el embarazo, y similares, puesto que la propia Constitución ordena de manera expresa que el Estado proteja especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13). Ahora bien, estas mujeres pueden ser consideradas las excluidas de las excluidas, las doblemente marginadas, pues si en general toda la población femenina está expuesta a la agresión, con mayor razón debe el Estado proteger a aquellas mujeres que son aún más vulnerables a la violencia, por otros factores, como la pobreza, el desplazamiento forzoso, la edad, la estigmatización racial o cultural, el ejercicio de la prostitución y similares.

Por todo lo anterior, la Corte no encuentra ninguna objeción a los artículos 7º, 8º y 9º de la presente Convención, los cuales serán entonces declarados exequibles.

MECANISMOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN

20- Los artículos 10 a 12 desarrollan mecanismos de protección específicos en el ámbito interamericano a fin de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia. Así, se establece que en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados deben incluir información sobre los factores que estimulan la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para prevenirla y erradicarla, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas (art. 10). Igualmente se estipula que los Estados y la Comisión Interamericana de Mujeres pueden requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención (art. 11). Finalmente, el artículo 12 regula un mecanismo de queja individual pues señala que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente re-

conocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas por violación de los derechos reconocidos por la Convención. En tal caso, la Comisión aplicará al trámite de tales quejas las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

21- Los mecanismos internacionales de protección, como los consagrados por la presente Convención, tienen su antecedente en la Convención Europea de Derechos Humanos o Convención de Roma del 4 de noviembre de 1950, redactada por la mayor parte de los países europeos con el recuerdo aun fresco del drama del fascismo y de la Segunda Guerra Mundial, que llevó a sacar del ámbito exclusivamente nacional la garantía de los derechos humanos. La filosofía de los sistemas internacionales de protección es entonces, en cierta medida, que los derechos humanos son demasiado importantes para dejar su protección exclusivamente en manos de los Estados, pues la experiencia histórica de los regímenes totalitarios había mostrado que el Estado puede llegar a convertirse en el mayor violador de tales valores, por lo cual son necesarias las garantías internacionales en este campo. Se concede entonces la posibilidad a los individuos de acudir a un órgano internacional -la Comisión Europea- para denunciar violaciones a derechos humanos por parte de su propio Estado, confiriéndose así por primera vez personalidad jurídica internacional al individuo.

En los años siguientes, el sistema europeo se generaliza. Así, , en el ámbito universal, el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece también un mecanismo de denuncia individual ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Por su parte, en nuestro continente, se desarrolla el sistema interamericano, que se basa esencialmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, la cual concede a los individuos la posibilidad de denunciar atropellos por parte de los Estados ante una instancia

regional, la Comisión Interamericana de derechos humanos, la cual a su vez decide si acusa o no al Estado en cuestión ante la Corte Interamericana.

22- La creación de estos mecanismo internacionales de protección ha implicado una transformación profunda del derecho internacional público en un doble sentido. De un lado, el derecho internacional ha dejado de ser exclusivamente interestatal - como en el Siglo XIX- pues la persona humana ha adquirido una cierta personería jurídica en el plano internacional. De otro lado, más importante aún, la vigencia de los derechos humanos se convierte en un asunto que interesa directamente a la comunidad internacional como tal. Por eso, cuando los mecanismos nacionales de protección resultan ineficaces, los individuos pueden directamente acudir ante ciertas instancias internacionales - como el Comité de Derechos Humanos de la ONU o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- para que se examinen las eventuales violaciones a los derechos reconocidos por los pactos internacionales, sin que ello pueda ser considerado una intromisión en el dominio reservado de los Estados.

23- Esta internacionalización de la protección de los derechos humanos deriva no sólo de la demostrada insuficiencia de los mecanismos estatales en este campo sino que se articula a la idea, según la cual, es más factible la convivencia pacífica entre Estados democráticos que entre regímenes autoritarios, porque los controles democráticos internos y la opinión pública pueden asegurar una mayor adhesión de los regímenes políticos a las reglas pacíficas del derecho internacional. El orden internacional acepta así la perspectiva de Kant, quien en su proyecto de paz perpetua, si bien consagraba el principio de no intervención, pues establecía que ningún Estado debía inmiscuirse por la fuerza en la constitución y gobierno de otra nación, planteaba en su primer artículo que una de las condiciones esenciales para la paz mundial era que el régimen interno de los Estados fuese republicano, a fin de que las decisiones sobre la paz o la guerra no dependiesen de los caprichos del gobernante sino de la voluntad de los ciudadanos libres e iguales. Por esas dos razones se considera entonces que la violación por parte de un

Estado de los derechos fundamentales de sus ciudadanos no es un asunto puramente doméstico sino que afecta a la comunidad internacional, tanto por sus potenciales implicaciones políticas como porque vulnera la conciencia de la comunidad civilizada. No es entonces por casualidad que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1949 comienza señalando que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.”

Todo lo anterior explica que jurídicamente los derechos humanos sean normas imperativas de derecho internacional o de *ius cogens*, que limitan la soberanía estatal, ya que los Estados no pueden transgredirlas, ni en el plano interno, ni en sus relaciones internacionales. Los problemas de derechos humanos han dejado de ser un asunto interno exclusivo de los Estados para constituir una preocupación de la comunidad internacional como tal, la cual ha buscado diseñar mecanismos globales de protección. Este control internacional no debe entonces ser entendido como una intervención en los asuntos internos de otros Estados, sino como una consecuencia jurídica del principio de que hay cuestiones que están reguladas directamente por el derecho internacional.

24- La Corte no encuentra ninguna objeción a la existencia de esos mecanismos internacionales de protección de los derechos de la persona, pues son idénticos los valores de dignidad humana, libertad e igualdad protegidos por los instrumentos internacionales y por la Constitución. Además, la propia Carta señala no sólo la prevalencia en el orden interno de los tratados de derechos que han establecido tales mecanismos (CP art. 93) sino que, además, precisa que Colombia orienta sus relaciones internacionales con base en los derechos humanos, pues tales principios han sido reconocidos en numerosas ocasiones por nuestro país, que ha ratificado innumerables instrumentos internacionales en esta materia (CP art. 9). Por consiguiente, la Corte considera que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos en manera alguna desconocen la Constitución o vulneran la soberanía colombiana; por el contrario, son una

proyección en el campo internacional de los mismos principios y valores defendidos por la Constitución.

En ese orden de ideas, la Corte considera que se ajustan plenamente a la Carta los mecanismos establecidos por los artículos 10 a 12 del presente tratado. Así, es perfectamente natural que Colombia se comprometa a informar sobre las medidas adoptadas para erradicar, prevenir y sancionar la violencia (art. 10). Igualmente, en nada vulnera la soberanía que nuestro país admita que se requiera a la Corte Interamericana para que emita opiniones consultivas relacionadas con los alcances de la Convención (art. 11), pues si ese tribunal es el máximo intérprete judicial de los alcances de los tratados de derechos humanos adoptados en el marco de la Organización de Estados Americanos, es lógico que nuestro país acoja sus criterios jurisprudenciales, tanto en los casos contenciosos como consultivos, pues la propia Constitución señala que los derechos y deberes deben ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia (CP art. 93). En ese orden de ideas, si Colombia ya ha ratificado la Convención Interamericana y ha aceptado como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de los tratados de derechos humanos (art. 62), es razonable que Colombia acepte que ese tribunal sea también el máximo intérprete internacional del presente tratado. Finalmente, y por las mismas razones, se ajusta también a la Constitución el mecanismo de quejas individuales previsto por el artículo 12, el cual se basa precisamente en la Convención Interamericana y en el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, normas sobre la materia que ya han sido aceptadas y ratificadas por nuestro país. (...)"

